

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-147/2012

**ACTORA:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-147/2012**, promovido por Edith Jackeline Franco Calva, en su carácter de representante propietario de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado Morelos, con cabecera en Jojutla, contra la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-10/2012 y acumulado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y del contenido de las constancias que obran en los expedientes relativos, se desprende lo siguiente:

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los diputados de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Congreso de la Unión, para el periodo 2012-2015, en particular el correspondiente al 04 distrito electoral federal, en el Estado de Morelos.

**II. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partidos y coaliciones	Votación (con número)	Votación (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,851	(veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno)

 <b>COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"</b>	58,734	(cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro)
 <b>COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"</b>	58,761	(cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y uno)
 <b>NUEVA ALIANZA</b>	4,371	(cuatro mil trescientos setenta y uno)
Candidatos no registrados	95	(noventa y cinco)
Votos válidos	147,812	(ciento cuarenta y siete mil ochocientos doce)
Votos nulos	7,173	(siete mil ciento setenta y tres)
Votación total	154,985	(ciento cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco)

Al concluir el cómputo, el 04 Consejo Distrital citado declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa, la elegibilidad de los integrantes de la fórmula integrada por Andrés Eloy Martínez Rojas y Felipe Pérez Ramírez, postulados por la coalición Movimiento Progresista, a quienes expidió la constancia de mayoría y validez.

**III. Juicio de inconformidad.** El once de julio del dos mil doce, la coalición Compromiso por México presentó, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el 04 distrito electoral federal, en el Estado de Morelos, demanda de juicio de

inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, por el citado distrito electoral, la correspondiente declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula integrada por Andrés Eloy Martínez Rojas y Felipe Pérez Ramírez, postulados por la coalición Movimiento Progresista. Por acuerdo de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, acordó integrar el expediente SDF-JIN-10/2012, con motivo del referido juicio inconformidad promovido por la coalición Compromiso por México.

#### **IV. Sentencia del juicio de inconformidad SDF-JIN-10/2012.**

El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave **SDF-JIN-10/2012**, promovido por la coalición Compromiso por México, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el 04 distrito electoral federal, en el Estado de Morelos, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, por el citado distrito electoral, la correspondiente declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula

integrada por Andrés Eloy Martínez Rojas y Felipe Pérez Ramírez, postulados por la coalición Movimiento Progresista.

En la referida resolución, la Sala Regional concluyó que debía declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 743 básica, y en consecuencia, procedió a hacer la modificación correspondiente a los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, en los siguientes términos:

**VOTACIÓN ANULADA POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN**

No.	PARTIDO POLÍTICO	743 B
1	PAN	35
2	PRI	95
3	PRD	64
4	PVEM	20
5	PT	31
6	MC	8
7	NA	7
8	PRI-PVEM	7
9	PRD-PT-MC	17
10	PRD-PT	7
11	PRD-MC	3
12	PT-MC	0
13	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
14	VOTOS NULOS	15
TOTAL		309

**VOTACIÓN ANULADA PARA CANDIDATO**

No.	PARTIDO POLÍTICO	743 B
1	PAN	35
2	PRI	95
	PVEM	20
	PRI-PVEM	7
TOTAL		122
3	PRD	64

	PT	31
	MC	8
	PRD-PT-MC	17
	PRD-PT	7
	PRD-MC	3
	PT-MC	0
	<b>TOTAL</b>	<b>130</b>
4	NA	7
5	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
6	VOTOS NULOS	15
	<b>TOTAL</b>	<b>309</b>

**CÓMPUTO MODIFICADO**

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN CONSEJO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	TOTAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,851	35	25,816
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	58,734	122	58,612
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	58,761	130	58,631
 NUEVA ALIANZA	4,371	7	4,364
Candidatos no registrados	95	0	95
Votos válidos	147,812	294	147,518
Votos nulos	7,173	15	7,158
Votación total	154,985	309	154,676

Asimismo, toda vez que de la modificación del cómputo distrital antes precisado, advirtió que el candidato postulado por la

coalición Movimiento Progresista fue quien obtuvo la mayor cantidad de votos, en la elección de diputado de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral federal, en el Estado de Morelos, determinó que lo procedente conforme a Derecho, era modificar el acta de cómputo distrital, en los términos antes referidos y confirmar la declaración de validez de la elección, así como confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Movimiento Progresista.

La resolución antes precisada fue notificada a la coalición actora el cuatro de agosto de dos mil doce.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El siete de agosto de dos mil doce, la coalición Compromiso por México, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución antes señalada.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción del recurso de reconsideración.** El siete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **SDF-SGA-OA/4289/2012**, suscrito por una actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual notificó a esta Sala Superior el acuerdo del Magistrado Presidente de la referida Sala Regional

responsable, a través del cual remitió el recurso de reconsideración y demás constancias que estimó atinentes.

**II. Turno a ponencia.** El ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído mediante el cual acordó integrar el expediente identificados con la clave SUP-REC-147/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6421/12, emitido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Tercero interesado.** El diez de agosto de dos mil doce, a las diez horas con cuatro minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito suscrito por quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado Morelos, con cabecera en Jojutla, con el cual pretende comparecer en el recurso de reconsideración SUP-REC-147/2012 con el carácter de tercero interesado.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por una coalición de partidos políticos nacionales para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la representante de la coalición promoventes, se identifica la resolución reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el tres de agosto de dos mil doce, se notificó el cuatro siguiente y la demanda se presentó el siete de agosto del mismo año, esto, es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la ley adjetiva electoral citada.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Compromiso por México, que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo

cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE**

## **LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**

**d) Personería.** El recurso de reconsideración fue interpuesto por coalición Compromiso por México, a través de Edith Jackeline Franco Calva, representante propietario de dicha coalición ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, quien fue la misma que promovió el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.**

**1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la ley general en cita, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-10/2012, promovido por la coalición Compromiso por México, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal federal 04 del Estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, porque en la misma se resolvió confirmar la declaración

de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección correspondiente.

Asimismo, el recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que en la especie se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**2. Señalamiento del supuesto de impugnación.** El medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

En efecto, la coalición Compromiso por México en su escrito de demanda señala como presupuestos de impugnación el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la referida ley de medios, relativo a que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), del ordenamiento citado, misma que, en concepto del partido, fue invocada y probada en tiempo y forma, por la cual se hubiere podido modificar el resultado de la elección cuestionada.

**3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.**

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda modificar el resultado de la elección.

En la especie, la Sala Regional responsable declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla del 04 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la Jojutla, Estado de Morelos, en relación a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; modificó los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital de la citada elección, y confirmó la declaración de validez de los comicios referidos y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos registrada por la coalición Movimiento Progresista.

De acogerse la pretensión de la coalición Compromiso por México, actora en el presente recurso de reconsideración, y esta Sala Superior estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, al otorgar el triunfo de la elección impugnada a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos,

con cabecera en Jojutla, y que confirmó la Sala Regional responsable.

Lo anterior porque en el supuesto de que esta Sala Superior decretara la anulación de las casillas invocadas por la coalición Compromiso por México, se obtendría una diferencia determinante para el resultado de la votación recibida, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección provocaría un cambio de ganador.

En efecto, el cómputo originalmente realizado por el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, daba como resultado que la coalición Movimiento Progresista obtuvo cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y un votos, en tanto que la coalición Compromiso por México, cincuenta y ocho mil setecientos treinta y cuatro sufragios, esto es, una diferencia de veintisiete votos entre el primero y el segundo lugar.

Como resultado de la resolución del juicio de inconformidad SDF-JIN-10/20102, se determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla 743 básica y, en consecuencia, la modificación correspondiente a los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, de tal forma que, la coalición Movimiento Progresista se quedó con cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y un votos, en tanto que la coalición Compromiso por México, cincuenta y ocho mil seiscientos doce sufragios, por lo que la diferencia entre ambas fuerzas políticas se redujo a sólo diecinueve votos.

De tal forma, de prosperar la pretensión de la coalición actora y decretarse la nulidad de las casillas impugnadas, ello daría lugar a otorgar el triunfo a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente determinó el Consejo Distrital de mérito, al quedar con el mayor número de votos la coalición Compromiso por México, cincuenta y siete mil quinientos nueve votos, y en segundo lugar, la coalición Movimiento Progresista, con cincuenta y siete mil doscientos setenta y ocho sufragios.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** Esta Sala Superior estima que no ha lugar a tener al Partido de la Revolución Democrática compareciendo con el carácter de tercero interesado, a través del escrito presentado el diez de agosto de dos mil doce, a las diez horas con cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por quien se ostenta como representante del referido instituto político, ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado Morelos, con cabecera en Jojutla.

Lo anterior, en razón de que la comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, se dio fuera del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tales efectos.

En el artículo 67 de la citada ley adjetiva electoral, se dispone que recibido el recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral o el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas.

Asimismo, se precisa que los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. Además, se dispone que se deberá dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurso de reconsideración bajo análisis, se presentó el siete de agosto de dos mil doce, a las veinte horas con veinte minutos; a las veinte horas con treinta minutos del mismo siete de agosto del año en curso, se fijó en los estrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cédula de publicación y copia simple del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

De igual forma, obra en los autos del medio de impugnación que se resuelve, la certificación levantada por el Secretario

General de Acuerdos de la referida Sala Regional, en la que se asienta que el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que los terceros interesados y coadyuvantes puedan formular alegatos por escrito, empezó a correr a las veinte horas con treinta minutos del siete de agosto del año en curso y feneció a las veinte horas con treinta minutos del nueve de agosto de este año, y que dentro de dicho plazo no se recibió ocurso alguno.

Como se anticipó, el Partido de la Revolución Democrática pretende comparecer con el carácter de tercero interesado, a través de un escrito presentado hasta el diez de agosto de dos mil doce, a las diez horas con cuatro minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, esto es, fuera del plazo previsto en el artículo 67 de la referida ley procesal.

Por lo tanto, no ha lugar a tener al Partido de la Revolución Democrática compareciendo en el presente medio de impugnación como tercero interesado.

**CUARTO. Resolución impugnada.** La resolución del juicio de inconformidad impugnada en el presente recurso de reconsideración, en la parte que interesa al medio de impugnación que se resuelve, es del siguiente tenor:

**CUARTO.** De la transcripción del ocurso de demanda, se advierte que la coalición actora pretende la nulidad de la

votación recibida en diversas casillas, al considerar que se actualizan, en esencia, las siguientes causales de nulidad:

1. La prevista en el artículo 75, fracción I, inciso f), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en que haya mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que sea determinante.
2. La establecida en el inciso j), del citado numeral, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siempre que sea determinante.
3. La falta de coincidencia entre lo asentado en el acta de cómputo distrital y lo anotado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo correspondiente.

Con base en lo anterior, en principio se analizará el supuesto de nulidad identificado con el número **1** que antecede, respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que menciona la coalición demandante, que son: **510** básica, **519** básica, **521** extraordinaria 1, **527** contigua 1, **529** contigua 1, **531** básica, **579** básica, **579** contigua 1, **740** básica, **743** básica, **743** contigua 1, **778** extraordinaria 1, **790** contigua 1, **869** contigua 1, **875** contigua 1, **883** básica, **889** básica y **889** contigua 1.

Cabe precisar que la coalición demandante señala diecinueve casillas, sin embargo repite la identificada como 889 contigua 1, de ahí que solamente sean objeto de análisis dieciocho.

En todos los casos, la actora aduce que el error consiste en la falta de coincidencia entre los datos asentados en el acta de jornada electoral, lo anotado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y lo precisado en las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo.

Antes de analizar los planteamientos formulados respecto a las casillas citadas, es necesario dejar asentados los elementos que se deben tomar en cuenta para examinar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos.

El artículo 75, apartado 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral federal dispone:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

Del texto que antecede, se advierte que para tener por actualizada la causal de nulidad bajo análisis es necesario que:

- a) Medie error o dolo en el cómputo de votos, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Se requiere que los dos elementos concurren, y en el orden señalado, pues la ausencia del primero hará innecesario el análisis del segundo, es decir, no se acredita la causa de nulidad en estudio.

Ahora bien, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito guarda relación con aspectos que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error o dolo son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

En este sentido, los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo y, en el particular, en la votación emitida en la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los votos emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida.

En este sentido, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, es de señalar que para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal manera que el error detectado revele una cantidad numérica igual o mayor en relación con la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Este Tribunal Electoral ha considerado que para el análisis de la causa de nulidad bajo estudio, se deben examinar los rubros en los que se indica el "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos depositados y extraídos de la urna" y "votación total emitida", en razón de que éstos están vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre los mismos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles que permitan subsanarlos, debido a que se debe privilegiar la votación recibida en casilla, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a las cantidades anotadas en los otros dos rubros, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente se debe tener como resultado de un error involuntario e independiente al error que se pudiera generar en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios están contenidos en la tesis de jurisprudencia 8/97, consultable en las páginas trescientos nueve a trescientos doce, de la *Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE**

**PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del

inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Sobre la base de los criterios mencionados, así como de los elementos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral federal, se examinará si la votación recibida en las casillas mencionadas por la coalición actora, se actualiza la hipótesis de nulidad invocada.

Cabe precisar que en la elección de diputado de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral federal, en el Estado de Morelos, hubo nuevo escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el correspondiente Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual se tomarán en cuenta los datos indicados en las actas de jornada electoral, los correspondientes al acta de escrutinio y cómputo de casilla y los anotados en la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de estas últimas cabe decir, que con el recuento de votos, existan datos en el acta de nuevo escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla que se deben de tomar en cuenta para el estudio de la causal comento.

En este orden, los datos que no son motivo de impugnación e incontrovertibles son los contenidos en las constancias individuales, consistentes en las boletas sobrantes y la votación total emitida (suma de los votos de los partidos políticos, de las coaliciones, de los votos nulos y de los candidatos no registrados), de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el análisis de las casillas, el documento del cual se obtiene la información está identificado de la siguiente forma: AJE (acta de jornada electoral), AEC (acta de escrutinio y cómputo de

mesa directiva de casilla) y CI (constancia individual derivada del nuevo escrutinio y cómputo), con la aclaración que los datos anotados en la constancia individual sustituyen a los correspondientes del acta de escrutinio y cómputo de casilla. De igual forma se identifica como RPP a los representantes de los partidos políticos que votaron en esas casillas.

Es de aclarar que los rubros fundamentales que se precisan en la tesis de jurisprudencia transcrita, han sido modificados en los formatos utilizados para la jornada electoral de primero de julio de dos mil doce, de tal manera que el total de boletas depositadas ha dejado de existir y, en su lugar, está el rubro de boletas extraídas.

No.	Casilla	A Boletas recibidas (AJE)	B Boletas sobrantes (CI)	C Total de electores que votaron conforme a la lista nominal (Rubro 5 [ suma de apartados 3 Y 4] (AEC)	D Total boletas extraídas de la urna (AEC)	E Votación total emitida (suma de votos a partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos) (CI)	F Diferencia mayor entre C, D y E	G Votos 1er. Lugar (CI)	H Votos 2do. Lugar (CI)	I Diferencia entre G y H
1	510 B	594	190	425	425	425	0	219	118	101
2	519 B	650	233	419 + 2 (RPP): T. 421	650	417	233	165	157	8
3	521 EX1	488	187	301	301	301	0	149	86	63
4	527 C1	498	250	248	248	248	0	122	79	43
5	529 C1	677	319	318 + 357 (RPP) T. 675	357	359	318	188	113	75
6	531 B	584	252	228 + 3 (RPP) T: 231	332	332	101	157	124	33
7	579 B	464	178	282	288	288	6	100	81	19
8	579 C1	463	165	294 + 2 (RPP) T: 296	296	294	2	95	86	9
9	740 B	579	224	379 + 1 (RPP) T: 380	380	381	1	168	131	37
10	743 B	555	269	299 + 2 (RPP) T: 301	309	309	8	130	122	8
11	743 C1	573	268	306 + 2 (RPP) T: 308	301	301	7	134	99	35
12	778 EX1	400	209	241 + 1 (RPP) T: 242	241	241	1	96	75	21

13	790 C1	524	173	351 + 1 (RPP) T:352	350	350	2	126	125	1
14	869 C1	515	204	313 + 3 (RPP) T: 316	316	313	3	140	104	36
15	875 C1	498	111	332 + 3 (RPP) T. 335	335	335	0	153	92	61
16	883 B	562	189	361 + 4 (RPP) T. 365	382	382	17	203	134	69
17	889 B	423	133	292	279	279	13	127	120	7
18	889 C1	422	146	275	266	287	21	129	113	16

Precisado los datos que anteceden, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la coalición demandante, respecto de la **casilla 510 básica**, porque si bien en el acta de jornada electoral los funcionarios de la mesa directiva de casilla anotaron que recibieron quinientas noventa y cuatro boletas para la elección de diputados, lo cierto es que esa cantidad no corresponde a los folios respectivos de las citadas boletas.

En efecto, en el rubro "DIPUTADOS" del apartado cinco de la respectiva acta de jornada electoral, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron que los números de folio de las boletas entregadas para la elección de diputados, fueron de la diez mil doscientos cinco a la diez mil ochocientos dieciocho, es decir, seiscientos catorce boletas; cantidad que es aproximada a la suma de boletas sobrantes con la votación total emitida, esto es, seiscientos quince.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la coalición demandante parte de premisas erróneas, consistentes en que las boletas inutilizadas fueron doscientos veinticinco, las utilizadas de trescientos setenta y la votación total emitida de trescientos ochenta y nueve; cuando en realidad las cantidades correctas fueron de ciento noventa, en el primer rubro, y cuatrocientos veinticinco en los dos últimos.

Así, se considera que en los rubros fundamentales, esto es total de electores, boletas extraídas y votación total emitida existe plena coincidencia en las cantidades anotadas, motivo por el cual, en el mejor de los supuestos, solamente existe discordancia en un voto respecto de las boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que ello sea determinante para el resultado de la votación, en primer lugar porque alude a boletas y no a votos, aunado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de ciento un votos.

En cuanto a la **casilla 519 básica** tampoco asiste razón a la coalición demandante. En términos de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo se advierte que las boletas sobrantes fueron doscientos treinta y tres, cantidad que sumada a cuatrocientos diecisiete de la votación total emitida, proporciona un total de seiscientos cincuenta, esto es, existe identidad con el número de boletas recibidas.

Aunado a lo anterior, en los rubros fundamentales de total de electores, boletas extraídas y votación total emitida, solamente existe una diferencia de cuatro votos entre el primer y último rubro, lo cual no es determinante por ser una cantidad menor en comparación con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de los candidatos, que es de ocho.

No es obstáculo que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios correspondientes hayan anotado que de la urna fueron extraídas seiscientos cincuenta boletas, porque esa cantidad no es acorde a los demás datos anotados, máxime que fueron recibidas seiscientos cincuenta boletas (cantidad igual a la anotada por los funcionarios de casilla en el rubro boletas extraídas) y sobraron doscientos treinta y tres, es decir, se emplearon cuatrocientos diecisiete boletas, cantidad que es coincidente con la votación total emitida, sin que en ningún momento los representantes de los partidos políticos hayan manifestado que de la urna se extrajeron más boletas. En consecuencia, la cantidad precisada en el rubro boletas extraídas se debe considerar como un *lapsus calami*.

En cuanto a la casilla **521 extraordinaria 1**, tampoco asiste razón a la coalición actora, porque parte de la premisa errónea consistente en que la votación total emitida fue de doscientos ochenta, cuando la cantidad anotada en la constancia individual fue de trescientos un votos, la cual es coincidente con lo anotado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en los rubros total de electores y boletas extraídas, del acta de escrutinio y cómputo de casilla. En este sentido, es claro que el faltante de veintiún votos aducido por la coalición actora, no está ajustada a la realidad, máxime si se tiene en consideración que la suma de la votación total emitida y las boletas sobrantes, dan como resultado cuatrocientos ochenta y ocho, número idéntico a las boletas entregadas en la casilla. En este sentido, al no existir una diferencia entre los rubros fundamentales tampoco se actualiza el error aducido por la demandante.

En cuanto a la **casilla 527 contigua 1**, es de señalar que contrariamente a lo aducido por la coalición demandante, el número de boletas entregadas fue de cuatrocientos noventa y ocho no de cuatrocientos cuarenta y ocho, motivo por el cual no

le asiste razón en el sentido que las boletas utilizadas fueron de ciento noventa y ocho.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo cierto es que en los rubros fundamentales existe plena coincidencia, en el sentido de que el total de electores, boletas extraídas y votación total emitida, la cantidad es de doscientos cuarenta y ocho, de ahí que no exista error y, en consecuencia, no es dable anular la votación recibida en casilla.

Por otra parte, en la **casilla 529 contigua 1** se considera que tampoco asiste razón a la coalición demandante, porque si bien existen inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el rubro de total de electores, lo cierto es que esa circunstancia es corregida a partir de los datos de boletas extraídas asentadas en la misma acta; de los rubros boletas sobrantes y votación total emitida obtenidos de la constancia individual, así como de la cantidad de boletas recibidas del acta de la jornada electoral.

Lo anterior es así porque, a pesar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron que el total de electores que votaron, cantidad obtenida de la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y de quienes fueron representantes de partidos políticos, era un total de seiscientos setenta y cinco, esto no es coincidente con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo.

En efecto, en la constancia individual se advierte que la votación total emitida fue de trescientos cincuenta y nueve, cantidad que sumada con las boletas sobrantes, esto es, trescientos diecinueve, da como resultado seiscientos setenta y ocho, esto es, una boleta excedente en comparación con las precisadas en el acta de jornada electoral.

De igual forma, la votación total emitida solamente supera en dos votos a la cantidad asentada en boletas extraídas, la cual se precisó en trescientos cincuenta y siete.

En razón de lo anterior, es claro que el error aducido por la coalición demandante, es corregido con los datos que se han precisado en los párrafos que antecede, de ahí que no existan elementos suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que es ajeno a la lógica considerar que el total electores, derivado de las personas que votaron por estar en la lista nominal de electores y los representantes de los partidos políticos en esa mesa, dé como resultado seiscientos setenta y cinco votos, máxime si se tiene en consideración que los funcionarios respectivos anotaron, en el rubro de representantes de partidos políticos que votaron, la cantidad de

trescientos cincuenta y siete, cantidad que no es acorde a lo previsto en el artículo 245, párrafo 1, del código electoral federal, el cual solamente autoriza a los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente por cada mesa directiva de casilla, de ahí que la cantidad anotada se debe considerar como un *lapsus calami*.

En este sentido, es claro que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición demandante, toda vez que en los rubros fundamentales de votación total emitida y boletas extraídas solamente existe una diferencia de dos votos, cantidad menor en comparación con los setenta y cinco votos que hay entre el primer y segundo lugar.

En otro contexto, lo relativo a la **casilla 531 básica**, a juicio de esta Sala Regional tampoco asiste razón a la demandante. En principio, es necesario precisar que es incorrecto lo manifestado por la coalición demandante, en el sentido que la votación total emitida fue de doscientos ochenta y ocho votos, porque contrariamente a lo argumentado, de conformidad con los datos asentados en la constancia individual elaborada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que el dato correcto asciende a la cantidad de trescientos treinta y dos votos, que sumada a las boletas sobrantes da como resultado quinientos ochenta y cuatro, cantidad coincidente con la anotada en el acta de jornada electoral por lo que hace a las boletas recibidas.

Por otra parte, de los rubros fundamentales consistentes en boletas extraídas y votación total emitida, de conformidad con los datos precisados con antelación, se advierte que no hay diferencia alguna, de ahí que no sea factible declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

No es óbice que, en el rubro total de electores del acta de escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios respectivos hayan anotado que las personas que votaron, de conformidad con la respectiva lista nominal, fue de doscientos veintiocho, cantidad que sumada a los tres votos que fueron emitidos por los representantes de los partidos políticos en esa mesa directiva, da un total de doscientos treinta y uno, cifra no coincidente con los rubros boletas extraídas y votación total emitida; sin embargo, los datos asentados en el total de electores se deben tener como un *lapsus calamis*, porque es evidente que la diferencia entre el minuendo (boletas recibidas) y el sustraendo (boletas sobrantes), es de trescientos treinta y dos, cifra que coincide con la votación total emitida y las boletas extraídas.

Por lo que hace a la **casilla 579 básica**, es dable precisar que el número de boletas sobrantes fue de ciento setenta y ocho, no de ciento ochenta y dos como afirma la demandante.

Ahora, si bien asiste razón a la actora en que la votación total emitida fue de doscientos ochenta y ocho, cantidad que no coincide con el rubro total de electores, pero sí con el apartado de boletas extraídas, lo cierto es que, en el mejor de los casos, solamente hay una diferencia en los rubros fundamentales de tan sólo seis votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de diecinueve sufragios, es decir, una cantidad mayor en comparación con la primera cifra apuntada, de ahí que no sea determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no sea conforme a Derecho declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En cuanto a la **casilla 579 contigua 1**, es dable aclarar que las boletas sobrantes fueron ciento sesenta y cinco, no las ciento cincuenta y seis que aduce la coalición demandante, de ahí que en todo caso las boletas utilizadas fueron doscientos noventa y ocho.

Con independencia de lo anterior, en los datos asentados en los rubros fundamentales solamente existe, en el mejor de los supuestos, dos votos de diferencia, esto porque en los apartados de total de electores y boletas extraídas está anotado la cifra de doscientos noventa y seis, mientras que en la votación total emitida la cantidad es de doscientos noventa y cuatro.

Sin embargo, la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar es de nueve votos, esto es, una cantidad mayor a la inconsistencia mencionada, de ahí que no sea determinante y, en consecuencia, tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por lo que hace a la **casilla 740 básica**, si bien del acta de jornada electoral se advierte que el número de boletas recibidas fue de quinientos setenta y nueve, lo cierto es que esa cantidad no es acorde con los otros elementos, debido a que la suma de la votación total emitida y las boletas sobrantes da como resultado seiscientos cinco.

Sin embargo, como se ha explicado en este considerando, los rubros que se deben tomar en consideración, para advertir la existencia de un error o dolo de carácter determinante son los fundamentales, esto es, el total de electores que votaron, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, apartados en los cuales se asentó cantidades entre trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno, es decir, existe una

diferencia mínima de sólo un voto, la cual no es suficiente para tener la irregularidad con el carácter de determinante, porque los sufragios entre el primero y el segundo lugar ascienden a la cantidad de treinta y siete, esto es, un número mayor a la anomalía detectada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la diferencia entre las boletas recibidas y la suma de boletas sobrantes, como se indicó al inicio de este considerando, no constituye un elemento para determinar el error o dolo como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, porque ésta se debe actualizar en los votos no así en las boletas recibidas o sobrantes.

En otro sentido, respecto a la **casilla 743 básica**, esta Sala Regional considera fundado el concepto de agravio aducido por la coalición actora, toda vez que en el rubro de total de electores se anotó la cantidad de trescientos uno, mientras que en las correspondientes a votación total y boletas extraídas la cifra fue de trescientos nueve, es decir, existe una diferencia de ocho puntos.

Ahora bien, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, es precisamente de ocho votos. Esto es así porque el candidato postulado por la coalición Movimiento Progresista obtuvo ciento treinta votos, mientras que el candidato postulado por la coalición Compromiso por México ciento veintidós, de ahí que la diferencia entre el minuendo (ciento treinta) y el sustraendo (ciento veintidós) dé precisamente ocho.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, es igual o menor a la diferencia existente entre los rubros fundamentales, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, motivo por el cual es conforme a Derecho proceder en ese sentido.

Cabe precisar que, a fin de tener los mayores elementos para resolver la litis planteada, el Magistrado Instructor requirió, a la autoridad responsable, que remitiera la lista nominal de electores y las hojas de incidentes. No obstante lo anterior, de la revisión del primer documento mencionado, se advirtió que en la casilla que se analiza votaron doscientos noventa y nueve personas, es decir, un número menor al asentado en el acta de jornada electoral, esto si se tiene en consideración que en la lista nominal de electores no se anotó el número de representantes de partidos políticos que votaron en esa casilla.

En este sentido, es claro que subsiste la causal de nulidad invocada por la coalición demandante, de ahí que, como se

afirmó párrafos que anteceden, lo procedente conforme a Derecho, es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En lo pertinente a la **casilla 743 contigua 1**, es de aclarar que no asiste razón a la demandante, en el sentido que el número de boletas entregadas fue de quinientos trece, porque de lo precisado en el acta de la jornada electoral se advierte que lo correcto es quinientos setenta y tres, de ahí que, en el mejor de los casos las boletas utilizadas fueron trescientos cinco.

No obstante lo anterior, es de señalar que en el rubro de total de electores, la cantidad asentada fue de trescientos ocho, mientras que en los apartados de votación total emitida como en boletas extraídas fue de trescientos uno, es decir, de los tres elementos hay una diferencia, en el supuesto más favorable, de tan solo siete votos, motivo por el cual se considera que no es determinante para el resultado de la votación, en razón que la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es treinta y cinco, esto es, un número mayor a la inconsistencia precisada, de ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Similar situación acontece en la **casilla 778 extraordinaria 1**, toda vez que en los rubros fundamentales de total de boletas extraídas y votación total emitida la cantidad asentada en cada caso coincide en doscientos cuarenta y uno, existiendo solamente una discrepancia mínima de un voto con el apartado de total de electores, en la cual se asentó doscientos cuarenta y dos.

En este sentido, es claro que tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición actora, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es de veintiún votos, esto es, una cantidad mayor a la inconsistencia mencionada.

No es óbice que la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes es de ciento noventa y uno, cantidad que se aleja de las cifras anotadas en los rubros fundamentales, sin embargo, como se ha precisado en esta sentencia, lo relevante para determinar la existencia del error o dolo no son las boletas sino los votos.

En cuanto a la **casilla 790 contigua 1**, esta Sala Regional también considera infundado el concepto de agravio, debido a que en los rubros fundamentales de boletas extraídas y votación total existe coincidencia en las cantidades anotadas, sin que sea obstáculos que en el rubro total de electores se anotara trescientos cincuenta y dos.

En efecto, a fin de contar con mayores elementos para resolver la litis planteada, el Magistrado Instructor requirió, a la autoridad responsable, que remitiera la lista nominal de electores y las hojas de incidentes de la casilla en estudio.

De la revisión del primer documento, se advirtió que votaron un total de trescientos cincuenta personas, motivo por el cual esa cantidad coincide con la votación total emitida y el número de boletas extraídas de las urnas.

Cabe precisar que, si bien en boletas depositadas se anotó la cantidad de quinientos veinticuatro, lo cierto es que obedece a un *lapsus calami*, en razón que del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que los funcionarios anotaron con letra, en cada caso, lo siguiente: en el apartado dos "BOLETAS SOBREVIVIENTES DE DIPUTADOS FEDERALES" ciento setenta y tres; en el rubro tres "PERSONAS QUE VOTARON" trescientos cincuenta y uno; en la sección cuatro "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL" uno, y en el apartado cinco "SUMA LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4" quinientos veinticuatro.

Sin embargo, al momento de anotar esas cifras con números, se advierte que se equivocaron en colocar las cantidades correctas en las casillas correspondientes, de tal manera que en boletas sobrantes se dejó en blanco; en personas que votaron señalaron ciento setenta y tres (cantidad que en realidad corresponde a boletas sobrantes); en votos de representantes de partidos políticos anotaron trescientos cincuenta y uno (cifra de personas que votaron), y en suma de las cantidades de esas cantidades, quinientos veinticuatro; en consecuencia, la cantidad que se debió asentar, en el rubro de boletas depositadas, era de trescientos cincuenta y dos, resultado de sumar el número de electores que votaron (trescientos cincuenta y uno) y el voto del representante del partido político, situación que, como se explicó con antelación, no es dable tener como válida, porque de la revisión de la lista nominal de electores se advirtió que solamente votaron trescientos cincuenta personas.

En este sentido, al existir plena coincidencia entre las cantidades, es claro que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Respecto a la **casilla 869 contigua 1**, en concepto de esta Sala Regional tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada por la demandante, porque si bien la cantidad de trescientos dieciséis anotada en los rubros total de electores y boletas

extraídas, no coincide con la cifra de trescientos trece de la votación total emitida, lo cierto es que la diferencia entre las dos cantidades es tan sólo de tres votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección asciende a treinta y seis votos, esto es, una cantidad mayor a la inconsistencia detectada, motivo por el cual no es determinante.

En cuanto a la **casilla 875 contigua 1**, es necesario precisar, en primer lugar, que la demandante parte de premisas erróneas, porque el número de boletas entregadas, en términos del acta de jornada electoral, fueron cuatrocientos noventa y ocho, no de cuatrocientos setenta y nueve como afirma; de igual forma, el número de boletas sobrantes fue de ciento once (constancia individual) no así de ciento sesenta y tres.

Sin embargo, es de reiterar que el número de boletas recibidas y boletas sobrantes no constituyen elementos para determinar el error o dolo, porque no aluden a votos sino a boletas.

En este sentido, de los datos asentados en los rubros fundamentales (total de electores, boletas extraídas y votación total), se advierte que existe plena coincidencia con la cifra anotada de trescientos treinta y cinco, motivo por el cual no existe error alguno, de ahí que no se actualice la causal invocada por la demandante.

En lo atinente a la **casilla 883 básica**, también la demandante parte de una premisa errónea, toda vez que las boletas recibidas fueron quinientas sesenta y dos, no quinientas cincuenta y cuatro. Sin embargo, la aclaración que antecede no es apta para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, porque la diferencia que pudiera existir al restar las boletas sobrantes, no alude a votos.

Ahora bien, en los rubros fundamentales se advierte que existe una diferencia de diecisiete votos, toda vez que en el apartado de total de electores se asentó la cantidad de trescientos sesenta y cinco, mientras que en las secciones de votación total emitida y boletas extraídas la cantidad anotada fue de trescientos ochenta y dos.

Sin embargo, la diferencia no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, porque entre el primer y segundo lugar de la elección existen sesenta y nueve sufragios, es decir, una cantidad mayor a la anomalía detectada.

Por lo que hace a la **casilla 889 contigua 1**, esta Sala Regional también considera infundado el concepto de agravio aducido por la coalición demandante, como se explica a continuación.

En el rubro de boletas entregadas, los funcionarios de la mesa directiva asentaron la cantidad de cuatrocientos veintidós, mientras que en boletas sobrantes se anotó, por los integrantes de la mesa de trabajo de nuevo escrutinio y cómputo, la cifra de ciento cuarenta y seis, es decir, fueron utilizadas doscientos setenta y seis votos.

Por otra parte, en el acta de escrutinio y cómputo fue consignada la cantidad de doscientos setenta y cinco, como el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, a partir de la lista nominal de electores de esa casilla, remitida con motivo del requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, se advirtió que en realidad votaron doscientos setenta y seis ciudadanos, esto es, un número igual a las boletas utilizadas.

Ahora bien, en los rubros fundamentales se advierte que existe discrepancia entre sí, toda vez que el total de electores fue de doscientos setenta y seis (por las razones explicadas en el párrafo que antecede), mientras que en boletas extraídas doscientos sesenta y seis y votación total doscientos ochenta y siete. Es decir, la diferencia mayor entre esas cifras es de veintiuno.

Sin embargo, es de precisar que la cantidad de doscientos sesenta y seis (boletas extraídas), es corregida a partir de los rubros auxiliares de boletas entregadas y sobrantes. En efecto, como se precisó con antelación, la diferencia entre el minuendo (boletas recibidas) y el sustraendo (boletas sobrantes), es de doscientos setenta y seis, cifra que permite concluir a esta Sala Regional que, en realidad, los funcionarios de la mesa directiva de casilla anotaron indebidamente la cantidad de doscientos sesenta y seis en lugar de doscientos setenta y seis, situación que es coincidente con el total de electores.

En este sentido, la cantidad que se debe de tener como correcta en el rubro de boletas extraídas de la urna es de doscientos setenta y seis, **motivo por el cual la diferencia existente con la votación total emitida es sólo de once votos**, lo cual no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que entre el primer y segundo lugar de la elección es de dieciséis votos, esto es, una diferencia mayor a la inconsistencia precisada.

No es obstáculo a la conclusión que antecede, que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios hayan anotado con letra en el rubro de boletas extraídas la cantidad de doscientos sesenta y seis, mientras que con número doscientos cincuenta y cinco, toda vez que, en principio, se

debe tener como cifra correcta la asentada con letra, porque permite tener mayor certeza en lo anotado, aunado a que es la cantidad que se acerca más al total de electores conforme a la lista nominal.

Además, de sumar doscientos setenta y seis como la cantidad de boletas extraídas con las ciento cuarenta y seis boletas sobrantes, da como resultado cuatrocientos veintidós, es decir, una cantidad igual al número de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la demandante, en lo atinente a la **casilla 889 básica**, como se explica a continuación

En la casilla mencionada, se advierte del acta de jornada electoral que se **entregaron cuatrocientos veintitrés boletas** y sobraron ciento treinta y tres, es decir, fueron utilizadas doscientos noventa, cantidad aproximada al total de electores que votaron conforme a la lista nominal, a saber doscientos noventa y uno (conforme a la lista nominal remitida en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor).

Por otra parte, en los rubros de boletas extraídas y votación total emitida, fueron consignadas las cifras de doscientos setenta y nueve, en cada caso.

Así, al sumar doscientos setenta y nueve (votación total emitida y boletas extraídas) más ciento treinta y tres (boletas sobrantes), da como resultado **cuatrocientos doce**, es decir, hay un déficit de once votos en comparación con el total de boletas recibidas.

Lo anterior encuentra explicación, si se tiene en consideración que en la casilla 889 contigua 1, fueron recibidas cuatrocientos veintidós boletas y sobraron ciento cuarenta y seis, esto es, fueron utilizadas doscientos setenta y seis, cantidad que coincide con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal (esto al hacer la suma del sello "VOTÓ 2012", puesto en el respectivo listado nominal).

Por otra parte, en el acta de jornada electoral de la casilla 889 contigua 1, fueron anotados en los rubros de boletas extraídas doscientos sesenta y seis, mientras que en votación total se anotó doscientos ochenta y siete.

Esta última cantidad sumada a ciento cuarenta y seis (boleta sobrantes) da como resultado cuatrocientos treinta y tres, es

decir, hay un excedente de **once votos**, en comparación con las boletas recibidas para esa casilla.

Así, es claro para esta Sala Regional que, en la casilla 889 básica faltan once votos mientras que en la casilla 889 contigua 1 sobran, precisamente, once votos.

Ahora bien, con base en la experiencia a que alude el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es común que los ciudadanos, al momento de acudir a la mesa directiva a recibir las boletas correspondientes, confundan la urna en donde deben depositar su voto, motivo por el cual puede ocasionar que en una casilla haya más votos que el total de electores que acudieron a sufragar, y que en otra casilla haya menos votos en comparación con el mismo rubro de total de electores, máxime que se está en ambas casillas hablando de la elección de diputados.

Se toma en cuenta también que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Libro Quinto del Proceso Electoral, Título Tercero de la Jornada Electoral, Capítulo Tercero, relativo al escrutinio y cómputo en la casilla, en forma específica en su artículo 278, párrafo 1, establece que si se encontrase boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva, lo cual en el caso no aplica, en virtud de que, como ya se dijo, estaban ambas casillas en el mismo lugar, y correspondía a la misma elección de diputados federales, razón que pudo en su caso impedir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se dieran cuenta de que se estaban ingresando boletas que debían ser depositadas en la urna de otra casilla o enviarlas aquellas que estaban de mas a la casilla correspondiente, pues el escrutinio y cómputo se llevó a cabo de igual forma en ese mismo domicilio.

En este entendido, es claro que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición demandante, toda vez que las dos casillas fueron instaladas, de conformidad con el encarte, en "CALLE PROLONGACIÓN BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, GALEANA, ZACATEPEC, MORELOS. 62780; AUDITORIO EJIDAL", es decir, en el mismo lugar, de ahí que sea factible que algunos ciudadanos depositaran su voto en la urna de diputados federales en la casilla 889 básica a pesar que les correspondiera la 889 contigua 1, por un descuido involuntario

Situación que se corrobora a partir de lo anotado en la hoja de incidentes de la casilla 889 contigua 1, en la cual se precisó que durante el desarrollo de la votación "NOS SOBRARON ONCE

VOLETAS (sic)", cifra que es coincidente con el faltante de votos que hay en la casilla 889 básica, como quedó explicado en los párrafos que anteceden.

En consecuencia de lo anterior, a la casilla 889 básica, se deben sumar once votos, de ahí que la votación total emitida sea de doscientos noventa, cantidad que correspondería también al rubro de boletas extraídas.

Con base en lo anterior, es de precisar que la diferencia de los rubros fundamentales en la casilla 889 básica es de dos votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de siete votos.

En consecuencia, no es conforme a Derecho, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 889 básica, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar, es mayor a la inconsistencia existente en los rubros fundamentales.

Por otra parte, esta Sala Regional considera necesario aclarar que, si bien se pudo llevar a cabo un estudio conjunto de la causal de nulidad invocada por la demandante, por cuanto hace a las casillas 889 básica y 889 contigua 1, en razón de que corresponden a la misma sección y fueron instaladas en el mismo lugar, lo cierto es que por método, a fin de facilitar el estudio de ambas casillas, se determinó analizarlas de manera separada, máxime si se tiene en consideración que el estudio de las causales de nulidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, invocadas para acreditar esa nulidad, operan de manera individual en cada una de las casillas invocadas y no de manera conjunta.

Cabe recordar que, en la casilla en la cual se declara la nulidad de la votación recibida, hubo nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital responsable, procedimiento que tuvo como propósito generar certeza en cuanto al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos, en la elección de diputado de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral federa, en el Estado de Morelos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, no existió reserva por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, no se suscitaron incidentes ni la autoridad responsable y la coalición demandante mencionan hechos que pudieran haber afectado la validez del procedimiento.

En este sentido, es claro para esta Sala Regional que los datos asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla y constancias individuales, corresponden al

trabajo llevado a cabo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla así como por la mesa de trabajo del nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que sea innecesario, para esta Sala Regional, ordenar la apertura de los paquetes electorales de la citada casilla, para verificar los datos asentados en los respectivos documentos.

Por otra parte, en el segundo concepto de agravio, la coalición demandante alega que se debe anular la votación recibida en las **casillas 559 básica, 749 básica, 883 básica y 894 básica**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, sin causa justificada se impidió votar a un número de ciudadanos.

La demandante afirma que esas mesas directivas de casilla fueron instaladas a las ocho horas treinta minutos, ocho horas cuarenta minutos, ocho horas veintinueve minutos y ocho horas cuarenta y siete minutos, todos del primero de julio de dos mil doce, respectivamente, motivo por el cual la coalición demandante concluye, mediante una serie de operaciones aritméticas, que se impidió a un número posible de ciudadanos que ejercieran su derecho de votar.

Es de precisar que los electores pueden ejercer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 210, párrafo 4, 263 y 271, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, para lo cual es necesario llevar a cabo diversos actos para la instalación así como la correcta recepción del voto, lo que implica que la votación no necesariamente se debe recibir a las ocho de la mañana; atento a lo precisado en los artículos 259, párrafos 2 y 3, 260 y 271, párrafos 2 y 3, del citado código electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, es necesario señalar que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos por los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, se lleven a cabo durante el lapso en que se puede emitir válidamente el sufragio, es decir, el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que esos actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por lo que hace al segundo supuesto normativo, se debe acreditar fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se compruebe que con esa circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta Sala Regional tomará en consideración el contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, así como cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la litis.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral federal.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

En principio, es dable aclarar que el hecho de que una casilla no se instale a las ocho horas, como se establece en el artículo 260, del código electoral federal, no puede tener como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en la misma, aunado al hecho de que para la instalación se requiere llevar a cabo determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, por parte de los funcionarios y

representantes de un partido político que lo solicite, según sea el caso.

Asimismo, cabe destacar que el legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de casilla en el momento previsto en ley, motivo por el cual ha establecido el procedimiento que se debe seguir ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana del día de la jornada electoral.

Por lo que la eventualidad de que una casilla se instale en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que ello vaya en detrimento de los ciudadanos que acuden a emitir su sufragio en un momento posterior, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 271, del código sustantivo electoral federal, no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que estén formados a las dieciocho horas del día de la jornada.

En este sentido, por lo que hace a la **casilla 559 básica**, es de precisar que del acta de la jornada electoral se advierte que la instalación de casilla empezó a las ocho horas del día de la elección, de ahí que no asista razón a la demandante, en el sentido que la instalación empezó treinta minutos después de esa hora.

Por otra parte, en la citada acta se asentó que la votación se empezó a recibir a las ocho horas cincuenta minutos, es decir, tiempo que se considera razonable para la instalación de la casilla, máxime que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación ni en el cierre de la misma, aunado a que no hubo hojas de incidentes en ningún caso ni ningún representante de partido político firmó bajo protesta.

En cuanto a la **casilla 749 básica**, la actora manifiesta que la instalación de la casilla empezó a las ocho horas cuarenta minutos, hora que si bien fue la asentada en la respectiva acta de jornada electoral, esto no implica que existió retraso en la recepción de los votos, toda vez que en el documento citado, los funcionarios de la mesa directiva de casilla anotaron que la recepción de los votos inició a las ocho horas cuarenta minutos, es decir, se estableció la misma hora de la instalación.

En este sentido, es claro que los funcionarios de la mesa directiva erróneamente consideraron que la instalación de la casilla acontecía a la misma hora en que se empezaba a recibir la votación, cuando lo cierto es que para la recepción de los votos es necesario que previamente esté instalada la casilla,

motivo por el cual es dable concluir que este acto aconteció con antelación a la recepción, máxime que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación ni en el cierre de la misma, asimismo, no hubo hojas de incidentes en ningún caso ni ningún representante de partido político firmó bajo protesta.

Respecto a la **casilla 883 básica**, no asiste razón a la coalición demandante, en el sentido que la casilla fue instalada a las ocho horas veintinueve minutos, toda vez que en el acta quedó asentado que ese acto empezó a las ocho horas quince minutos, hora que coincide con la anotada para la recepción de los votos.

En efecto, al igual que la casilla analizada con antelación, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva consideraron erróneamente que la instalación de la casilla acontecía a la misma hora en que se iniciaba la recepción de los votos, cuando en realidad es necesario que previamente esté instalada la casilla.

No es obstáculo que en incidentes durante la instalación de la casilla, se haya anotado “se tardó un poco en iniciar la votaciones (sic)” y durante el desarrollo de la jornada electoral “algunos electores de la Contigua pucieron (sic) su boto (sic) en la básica (sic)”, porque la primera situación, como se explicó con antelación, obedece a que la recepción de la votación inició a las ocho horas quince minutos, es decir, quince minutos después en que, en términos del código electoral federal, debió empezar la instalación de la casilla, es decir, un tiempo suficiente para estar debidamente instalada. Mientras que, en el segundo caso, ninguna trascendencia tiene al hecho que pretende acreditar la demandante, en el sentido que se impidió que determinado número de electores votaran, toda vez que alude únicamente a que algunos ciudadanos depositaron la boleta en la casilla contigua y no en la básica.

Finalmente, en lo atinente a la **casilla 894 básica**, si bien asiste razón a la actora, en el sentido que la instalación de la casilla empezó a las ocho horas cuarenta y siete minutos, mientras que la votación inició a las ocho horas cincuenta y nueve minutos, lo cierto es que, como ha sostenido en los párrafos que anteceden, el hecho que la instalación de la casilla no empiece en la hora exacta prevista por el código electoral federal, no implica necesariamente la nulidad de la votación recibida, porque es necesario llevar a cabo una serie de actos a fin de tener debidamente instalada la casilla.

En la especie, aunque hay diferencia de cuarenta y nueve minutos entre la hora en que debió iniciar la instalación de la

casilla, lo cierto es que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación ni en el cierre de la misma, asimismo, no hubo hojas de incidentes en ningún caso ni ningún representante de partido político firmó bajo protesta.

Ahora bien, es de precisar que en los cuatro casos analizados con antelación, la coalición demandante pretende acreditar que un número posible de ciudadanos dejaron de votar, en razón de que la instalación de la casilla ocurrió con posterioridad a la hora prevista en el código electoral federal, para lo cual se apoya en operaciones aritméticas.

Sin embargo, esas operaciones no son idóneas para acreditar que, efectivamente, los funcionarios de la mesa directiva de casilla impidieron, mediante un acto concreto, a persona o personas específicas la emisión de su voto, para lo cual era necesario que expusiera circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como ofrecer pruebas para corroborar sus afirmaciones, o en su defecto haber mencionado los incidentes específicos y presentado los escritos pertinentes, sin que ninguno de los supuestos anteriores haya acontecido.

En efecto, de las actas se advierte que no existe manifestación respecto a haber impedido el ejercicio del voto a ciudadanos y tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad, que acredite las aseveraciones de la coalición demandante.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del Derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondía a la demandante acreditar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron, lo que no ocurre en la especie, dado que, como se mencionó, no obran en el expediente las pruebas atinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Por lo que hace al último concepto de agravio, esta Sala Regional lo considera infundado.

La coalición demandante manifiesta que existe una inconsistencia en los votos asentados en la constancia individual a favor de Movimiento Ciudadano, en comparación con lo anotado en la acta circunstanciada de la sesión de cómputo, porque en el primer documento fueron asentados treinta y cuatro votos mientras que en el segundo setenta y cuatro.

Lo infundado radica en que, de la revisión de la constancia individual de la **casilla 873 contigua 1**, se advierte que los votos anotados a favor de Movimiento Ciudadano fueron treinta y cuatro, cifra que es coincidente con lo asentado en el acta circunstanciada, como se advierte a foja ciento setenta del expediente del juicio al rubro indicado.

**QUINTO. Agravios.** Los argumentos que la coalición actora manifiesta, a manera de agravios, son los siguientes:

**“AGRAVIOS.**

**PRIMERO:** Causa perjuicio a mi representada la Coalición Compromiso por México, falta de exhaustividad en el estudio de las irregularidades acreditadas el día jornada electoral las cuales no fueron subsanadas ni en la sesión de cómputo distrital ni en la sentencia emitida por Sala Regional responsable, con lo cual, se violentan los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así toda vez que desde el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, específicamente en el primero de los agravios formulados, anunciamos irregularidades graves en 18 casillas, de manera particular, las identificadas con las siguientes denominaciones: 510 Básica, 519 Básica, 521 Extraordinaria 1, 527 Contigua 1, 529 Contigua 1, 531 Básica, 579 Básica, 579 Contigua 1, 740 Básica, 743 Básica, 743 Contigua 1, 778 Extraordinaria 1, 790 Contigua 1, 869 Contigua 1, 875 Contigua 1, 883 Básica, 889 Básica y 889 Contigua 1.

Las irregularidades denunciadas consisten en el error en el cómputo de los votos de las referidas casillas, las cuales en su conjunto, ponen en duda la votación recibida en las mismas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En concordancia con lo anterior, las irregularidades en las citadas casillas atentan contra el principio de certeza y de legalidad que debe imperar en todos y cada uno de los actos desplegados en el proceso electoral por los funcionarios involucrados, tal y como lo disponen los artículos 41, Base III, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenados con los artículos 109, numeral 1; y, 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la obligación de los funcionarios de casilla en el ejercicio de sus funciones, de respetar y garantizar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Con fecha tres de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió la resolución correspondiente en la que examina si en la votación recibida en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada, llegando en el CONSIDERANDO CUARTO a las conclusiones siguientes:

De las 18 casillas denunciadas con irregularidades, las casillas 510 Básica, 521 Extraordinaria 1, 527 Contigua 1, 529 Contigua 1, 531 Básica, 579 Contigua 1, 875 Contigua 1 y 889 Contigua 1, la Sala Regional determina que no existen irregularidades por no existir diferencia entre los rubros fundamentales que actualice el error señalado en el agravio respectivo.

En la casilla 743 Básica, la Sala Regional, considera fundado el concepto de agravio "...toda vez que en el rubro total de electores se anotó la cantidad de trescientos uno, mientras que en las correspondientes a votación total y boletas extraídas la cifra de trescientas nueve, es decir, existe una diferencia de ocho puntos...", señalando además que "...la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, es precisamente de ocho votos..."; por lo que siguiendo el criterio sostenido por el propio Tribunal Electoral, declara procedente la nulidad de la votación recibida en la referida casilla.

Sin embargo, por cuanto a las casillas 519 Básica, 579 Básica, 579 Contigua 1, 740 Básica, 743 Contigua 1, 778 Extraordinaria 1, 790 Contigua 1, 869 Contigua 1 y 883 Básica, resulta equivocado el criterio sostenido por la Sala Regional al no conceder la razón al agravio manifestado, toda vez que reconoce que en cada una de las casillas mencionadas en líneas anteriores, en los rubros fundamentales de total de

electores, boletas extraídas y votación total emitida, existe una diferencia de votos entre el primer y el último rubro, pero que no es determinante por ser una cantidad menor en comparación con la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar de los candidatos.

De lo anterior, se desprende que la Sala Regional pasa desapercibido el hecho de que si bien es cierto que las diferencias de votos encontradas en cada una de las casillas aludidas, en lo individual no resultan determinantes para cambiar el sentido de la votación, también cierto es que los resultados de todas estas casillas en su conjunto si modifican dicho resultado como se puede apreciar en la siguiente tabla:

CASILLA	DIFERENCIA DE VOTOS EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA SALA SUPERIOR.
519 Básica	4 votos
579 Básica	6 votos
579 Contigua 1	2 votos
740 Básica	1 voto
743 Contigua 1	7 votos
778 Extraordinaria 1	1 voto
790 Contigua 1	2 votos
869 Contigua 1	3 votos
883 Básica	17 votos
TOTAL DE VOTOS	43 votos

Lo anterior demuestra que la diferencia de votos de las casillas antes citadas, en su conjunto, si son determinantes en el resultado de la votación, pues en el cómputo modificado por la Sala Regional con motivo de la nulidad de la casilla 743 Básica, arroja una diferencia entre el primer y segundo lugar de únicamente 19, resulta claro que en el actual estado de resultados la diferencia entre el primer y segundo lugar, es menor a la diferencia existente entre los rubros fundamentales; de donde se infiere que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las multicitadas casillas, a fin de no vulnerar los principios de certeza y de legalidad.

Hablar del principio de certeza, implica necesariamente considerar principios, evidencia y verdad. El concepto de certeza va ligado por necesidad a la verdad y ésta, por su fin a la justicia: valor máximo al que aspira el derecho, de manera especial y el ser humano en general.

El principio de certeza electoral reconocido en el sistema jurídico mexicano, en los estatutos de los partidos políticos y en la jurisprudencia es la piedra angular de la legalidad, la objetividad e imparcialidad del sistema democrático. Este principio, implica que las acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral identificada como 5/99, publicada en el semanario judicial de la federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851 definió qué debe entenderse por certeza jurídica en materia electoral: *"... el principio de certeza jurídica en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que no queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz"*.

De lo anterior se desprende claramente que el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido.

Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma. Por ende, exige que los actos y procedimientos electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De conformidad con dicho principio, resulta claro que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las autoridades que intervienen en una elección, sino también los que despliegan los diversos actores

en el desarrollo del proceso electoral, como lo es la Sala Regional, la cual pretende limitar el alcance del artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, no obstante haber reconocido error en la computación de los votos, considera que cada casilla en lo individual no es determinante para el resultado de la votación, pasando desapercibido que los errores subsisten en varias casillas, las cuales en su conjunto modifican el resultado final. Omite la Sala Regional que si el sufragio es parte imprescindible en una elección, cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado debe de ser tomada en elevada consideración.

Partiendo de lo anterior, es claro que el voto no puede ser analizado de manera aislada, sino atendiendo a su finalidad de lograr la correcta renovación de los titulares de los órganos del estado de poder, específicamente del ejecutivo y el legislativo, como es el caso que nos ocupa.

En congruencia con lo antes dicho, debe ser de interés común el que la totalidad de los elementos que conducen a la elección de un candidato a un cargo de elección popular se revisen por la autoridad electoral competente, pero además, y con igual rigurosidad, aquellos que constituyen un nexo causal irremediable en su realización.

En virtud a lo anterior, las inconsistencias deben ser consideradas graves pues resultan determinantes para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre la coalición que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna, siendo esta la coalición "Movimiento Progresista", con el contendiente que obtuvo el segundo lugar, siendo mi representado; es decir, la coalición "Compromiso por México", es sumamente reducida, esto es, se limita a 19 votos y las irregularidades detectadas en el cómputo arrojan un resultado final distinto al anotado en las actas levantadas en las casillas, en este caso de 43 votos, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado un resultado favorable a mi representada, la coalición "Compromiso por México", con una mayoría de 24 votos a favor.

Por todo lo antes expuesto, resulta claro y contundente que la votación recibida en las casillas antes citadas, está afectada de nulidad, en razón de que las irregularidades-señaladas revelan una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por las coaliciones que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación celebrada el pasado 1º de julio de la anualidad que transcurre, lo que implica un cambio en el resultado de la votación.

En base a la modificación de los resultados electorales correspondientes a las casillas en las que ha quedado plenamente demostrado las irregularidades señaladas, es procedente declarar la nulidad de las casillas 519 Básica, 579 Básica, 579 Contigua 1, 740 Básica, 743 Contigua 1, 778 Extraordinaria 1, 790 Contigua 1, 869 Contigua 1 y 883 Básica, en la elección de Diputado Federal por el Distrito Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos; asimismo, resulta procedente también la declaración de la modificación de los resultados electorales del referido distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia de mayoría expedida a favor del candidato a Diputado Federal postulado por la coalición "Movimiento Progresista", y ordenar la entrega de la constancia de mayoría a la candidata a Diputado Federal postulada por la coalición "Compromiso por México", C. Laura Catalina Ocampo Gutiérrez, propietaria, y a la candidata suplente al mismo cargo, Alejandra Maldonado Santiaguillo.

**SEGUNDO:** Causa agravio a mi representada la Coalición "Compromiso por México", la falta de exhaustividad e incorrecto estudio de la casilla 529 contigua 1, con lo cual se violentan los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que deriva en la desatención de la causal de nulidad hecha valer y demostrada por esta representación en el juicio de inconformidad.

Lo anterior es así, en virtud de que la Responsable consideró que si bien en la casilla 529 contigua 1 si existen inconsistencias, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el rubro de total de electores, *"...lo cierto es que esa circunstancia es corregida a partir de los datos de boletas extraídas asentadas en la misma acta; de los rubros boletas sobrantes y votación total emitida obtenidos de la constancia individual, así como de la cantidad de boletas recibidas del acta de la jornada electoral"*.

*'Lo anterior es así porque, a pesar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron que el total de electores que votaron, cantidad obtenida de la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y de quienes fueron representantes de partidos políticos, era total de seiscientos setenta y cinco, esto no es coincidente con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo.*

*En efecto, en la constancia individual se advierte que la votación total emitida fue de trescientos cincuenta y nueve, cantidad que sumada con las boletas sobrantes, esto es, trescientos diecinueve, da como resultado seiscientos setenta y*

*ocho, esto es, una boleta excedente en comparación con las precisadas en el acta de jornada electoral.*

*De igual forma, la votación total emitida solamente supera en dos votos a la cantidad asentada en boletas extraídas, la cual se precisó en trescientos cincuenta y siete’.*

Si bien el estudio hecho por la Sala regional parece ser congruente, lo cierto es que el mismo no es exhaustivo además de que se desvía la litis planteada con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad así como que se violenta en detrimento de esta coalición el debido estudio de la nulidad acreditada en la casilla de conformidad con el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable fue omisa en analizar que la votación emitida de conformidad a los electores que votaron conforme a la lista nominal, fue de 318, y que el día de la jornada electoral de manera ilegal aparecieron votos de mas, 39 para ser exactos, irregularidad grave que no fue abordada por la autoridad responsable.

La autoridad debió estudiar de fondo y aclarar primero porque si solo votaron 318 electores de conformidad al listado nominal, fue que se extrajeron 357 boletas de la urna, habiendo así 39 votos de más.

Peor aún, es que en detrimento de la Coalición que represento, la autoridad también fue omisa en considerar que el día del escrutinio y cómputo aparecieron otros dos votos de más es decir, la votación total emitida al día del Cómputo Distrital fue de 359, pero si solo votaron 318 ciudadanos de conformidad a la lista nominal existe una irregularidad grave de 41 votos.

El anterior análisis que dejó de tener en cuenta la autoridad responsable, es de vital importancia, toda vez que si bien la irregularidad de 41 votos de más no impacta en la votación particular de la casilla, la autoridad debió considerar que tal irregularidad si es determinante para el resultado final de la elección, toda vez que, al momento de la presentación del Juicio de Inconformidad la diferencia entre el primer y segundo lugar era de tan solo 27 votos, misma que se ha acortado a 19 votos, por lo que, cobra mayor relevancia el debido estudio de las verdaderas inconsistencias acreditadas en la jornada electoral y nunca subsanadas en instancias posteriores.

**TERCERO:** Causa agravio a mi representada que la autoridad responsable haya confirmado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos a diputados

postulada por la coalición “Movimiento Progresista”, derivado de un incorrecto estudio, análisis y resolución con respecto a las Casillas 889 Básica y la 889 Contigua 1, con lo cual se violentan los principios de certeza, legalidad y objetividad tutelados en el artículo 41 de la Carta Magna.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, hizo un incorrecto razonamiento y por ende, emitió un ilegal veredicto con respecto a las casillas 889 Básica y 889 Contigua 1, en virtud de que, si bien dicha Sala Regional, pretende aclarar que determinó analizar las casillas de manera separada, pese a que pudo llevar a cabo un estudio conjunto de las mismas, lo cierto es que, el razonamiento que plantea para no anular dichas casillas, y declarar como infundado el agravio formulado en el Juicio de Inconformidad, deviene de una hipótesis vaga, genérica, subjetiva, imprecisa, ambigua y por ende, ilegal, incierta y carente de toda objetividad.

Lo anterior es así, porque a pesar de haber reconocido irregularidades derivadas de la información obtenida en las documentales públicas correspondientes al día de la Jornada Electoral así como las derivadas de las constancias del Cómputo Distrital, de forma incorrecta, sin sustento legal o jurisprudencial, determinó no anular ninguna de estas dos casillas, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal, se limitó a deducir que los votos faltantes en una casillas corresponden a los votos sobrantes de la otra, toda vez que a su parecer, *“es común que los ciudadanos al momento de acudir a la mesa directiva a recibir las boletas correspondientes, confundan la urna en donde deben depositar su voto, motivo por el cual puede ocasionar que en una casilla haya más votos que el total de electores que acudieron a sufragar, y que en la otra casilla haya menos votos en comparación con el mismo rubro del total de electores...”*.

Ahora bien, con tal razonamiento se violentan los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, toda vez, que a pesar de que la Sala Regional argumentó haber hecho un estudio individual de las casillas, lo cierto es que los mismos no fueron tomados en cuenta para definir sobre la nulidad o no de cada casilla en lo individual, de ahí, que la Sala Regional recae en una incongruencia que a su vez genera incertidumbre, en virtud de que, a pesar de que en el estudio individual de cada casilla en comento se encontraron irregularidades graves y suficientes por sí solas para decretar su nulidad, en un acto de inequidad, incertidumbre e ilegalidad, la responsable adoptó un criterio diferente al que se abocó en el estudio individual de las demás casillas, y determinó en base a la deducción, que en su conjunto las inconsistencias acreditadas en las casillas 889

Básica y 889 Contigua 1, se subsanaban tomando en consideración que coinciden los votos irregulares de una y otra casilla, lo cual resulta por demás subjetivo, incierto, ilegal y carente de objetividad.

Podemos tomar como ejemplo, que en el estudio de la casilla 883 Básica, se acreditaron 17 votos irregulares, sin embargo, a consideración de la Sala Regional, tal inconsistencia no era determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, porque entre el primer y segundo lugar de la elección existen 79 votos de diferencia.

Y de manera congruente, en la casilla 743 Básica, la Sala Regional, consideró fundado el concepto de agravio aducido por esta Coalición en el Juicio de Inconformidad, toda vez que se acreditó una irregularidad de 8 votos, y como la diferencia entre el primer y segundo lugar fue precisamente de 8 votos lo que resultó determinante y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Tal como se puede observar, en estas dos casillas resueltas en el mismo Juicio de Inconformidad por la autoridad ahora señalada como responsable, prevalece un solo criterio cuantitativo de calificación para decretar la nulidad o no de la votación recibida, de conformidad con el inciso f), del Artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante el cual se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es así, que en ambos ejemplos, la autoridad responsable se abocó al estudio individual de cada casilla, para determinar primero si en cada caso se acreditaba el supuesto establecido en el Artículo 75, inciso f), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, y una vez establecida y cuantificada la irregularidad, prosiguió con el estudio de la causal de nulidad, compulsando si dichas irregularidades resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, siendo así, que en el caso de la casilla 883 Básica, encontró que no era determinante para la nulidad de la votación toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a la inconsistencia, mientras que en el caso de la casilla 743 Básica, tuvo a bien declarar la nulidad de la votación tomando en consideración que la irregularidad era igual a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

**Sin embargo, al llegar al estudio de las casillas 889 Básica y la 889 Contigua 1, cambió radicalmente su forma de estudiar, calificar y resolver los agravios planteados en el**

**Juicio de Inconformidad, en detrimento de mi representada, violentando los principios de Certeza, Equidad, Imparcialidad y Objetividad establecidos en La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

Lo anterior es así, toda vez que previo al estudio de la casilla 889 Básica, la autoridad, primero abordó la casilla 889 Contigua 1, haciendo, por cierto, un incorrecto análisis de la misma, y determinando de manera incorrecta que en esta se acreditaba una irregularidad de solo 11 votos de más.

Ahora bien, en el estudio de fondo de la causal de nulidad señalada en la casilla 889 Básica consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, la autoridad, primero reconoce que se acreditó una irregularidad de 11 votos faltantes, derivado del siguiente razonamiento lógico jurídico matemático:

*'Finalmente, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la demandante, en lo atinente a la casilla 889 básica, como se explica a continuación.*

*En la casilla mencionada, se advierte del acta de jornada electoral que se entregaron cuatrocientas veintitrés boletas y sobraron ciento treinta y tres, es decir, fueron utilizadas doscientos noventa, cantidad aproximada al total de electores que votaron conforme a la lista nominal, a saber doscientos noventa y uno (conforme a la lista nominal remitida en cumplimiento al requerimiento hecho por Magistrado Instructor).*

*Por otra parte, en los rubros de boletas extraídas y votación total emitida, fueron consignadas las cifras de doscientos setenta y nueve, en cada caso'.*

Lo cual queda representado en el siguiente recuadro:

Boletas entregadas:	423
Boletas Sobrantes:	133
Boletas utilizadas:	290
Electores que votaron conforme a la Lista Nominal:	291
Boletas Extraídas:	279
Votación Total Emitida:	279

Ahora bien, la autoridad hace el siguiente planteamiento:

*'Así, al sumar doscientos setenta y nueve (votación total emitida y boletas extraídas) más ciento treinta y tres (boletas sobrantes), da como resultado cuatrocientos doce, es decir, hay*

*un déficit de once votos en comparación con el total de boletas recibidas’.*

Lo cual queda representado de conformidad a lo siguiente:

Votación total emitida (a)	279
más	
Boletas Sobrantes (b)	133
Igual a:	412

Total de Boletas Recibidas	423
Menos	
a) más b)	412
Igual a:	11

Boletas Extraídas (c)	279
más	
Boletas Sobrantes (b)	133
Igual a:	412

Total de Boletas Recibidas	423
Menos	
c) más b)	412
Igual a:	11

Cabe señalar, que si bien la autoridad reconoce una irregularidad de 11 votos faltantes, lo cierto es que, en realidad en dicha casilla se acredita una irregularidad de 13 votos faltantes, sin embargo, dicho planteamiento deberá de ser motivo de posterior análisis, toda vez que en lo inmediato, lo primordial es acreditar que la autoridad se excedió en el estudio particular de dicha casilla, y de manera arbitraria sin fundamento alguno, determinó que como en la casilla 889 Contigua 1 sobran a su parecer 11 votos, estos deben ser sumados a la votación total emitida en la casilla 889 Básica.

Lo anterior, en detrimento de mi representada la Coalición “Compromiso por México”, violentando con ello los principios de certeza, equidad, legalidad y objetividad establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que dicha determinación no encuentra sustento alguno, pues la autoridad pretende basarse en la supuesta experiencia, de

conformidad a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando que:

*'Así, es claro para esta Sala Regional que, en la casilla 889 básica faltan once votos mientras que en la casilla 889 contigua 1 sobran, precisamente, once votos.*

*...es común que los ciudadanos, al momento de acudir a la mesa directiva a recibir las boletas correspondientes, confundan la urna en donde deben depositar su voto, motivo por el cual puede ocasionar que en una casilla haya más votos que el total de electores que acudieron a sufragar, y que en otra casilla haya menos votos en comparación con el mismo rubro de total de electores, máxime que se está en ambas casillas hablando de la elección de diputados'.*

Ahora bien, para la Autoridad Responsable es claro que los votos que faltan en la casilla 889 básica se encuentran en la casilla 889 Contigua 1, o bien es sentido contrario, los votos que están de más en la casilla 889 Contigua 1, deben pertenecer a la casilla 889 Básica, sin embargo, tal razonamiento recae en una argumentación vaga, genérica, imprecisa y carece de todo sustento jurídico, pues en aras de los principios rectores de la materia, no existe certeza de que en verdad 11 electores se hayan confundido al depositar sus boletas en una urna que no les correspondía, pues el hecho de que haya una coincidencia entre votos irregulares entre una casilla y otra, no es óbice para presuponer que tal confusión entre estos 11 electores se haya dado, más aún cuando del estudio particular de cada casilla, desde el inicio mediante el Juicio de Inconformidad presentado y resuelto por la hoy responsable, mi representada, la Coalición Compromiso por México, ha venido acreditando una serie de inconsistencias en estas dos casillas en particular, que van más allá de solo 11 votos irregulares, siendo así, que en la casilla 889 Básica, se ha planteado la existencia de 13 votos irregulares, mientras que en la casilla 889 Contigua 1, se acredita la existencia de 21 votos excedentes, por lo que en todo caso, si de la operación aritmética entre la suma o resta de entre los rubros de cada casilla coincide que se da una irregularidad de 11 votos, lo cierto es que de la suma o resta u otros rubros, da como resultado irregularidades diversas entre una casilla y otra, de ahí, la importancia de que en primer término la Sala Regional debió estudiar de manera separada las casillas en comento, teniendo así, que en cada una de ellas de manera particular se acreditan irregularidades graves y suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida.

Lo anterior es así, porque en aras de los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad, la responsable no debió sumar los supuestos 11 votos excedentes de la casilla 889 Contigua 1, al total de la votación emitida en la casilla 889 Básica, solo porque probablemente 11 electores pudieron haberse confundido al momento de depositar su sufragio en las urnas, esto es así, porque con lo expuesto y razonado por la propia Sala Regional Distrito Federal, más allá de pretender subsanar una inconsistencia, provocó con su determinación un estado de incertidumbre, falta de legalidad y objetividad, toda vez, que en todo caso, suponiendo sin conceder, que 11 electores hayan indebidamente depositado sus boletas en una urna que no les corresponde, dicho supuesto planteado por la autoridad, más que abonar al esclarecimiento de la serie de irregularidades presentadas en el día de la Jornada Electoral, acredita plenamente el dolo y la mala fe por parte de por lo menos once personas, pues tomando como punto de partida el supuesto que plantea la Sala Regional, en efecto el día de la jornada electoral, once electores sustrajeron 11 boletas de la casilla 889 B, para en su caso, marcarlas a favor de la Coalición "Movimiento Progresista" y así depositarlas en la casilla Contigua 1 de la misma sección 889, procurando así, asegurar su triunfo en ambas casillas.

Tal como esta autoridad podrá observar, los argumentos planteados por la Sala Regional Distrito Federal, resultan temerarios y oscuros, pues asegurar que 11 electores prefirieron de manera dolosa y premeditada depositar sus votos en una urna a sabiendas que esta no les correspondía, conlleva sin duda, a suponer, que no hay certeza sobre los resultados válidamente emitidos en cada una de las casillas.

En este mismo orden de ideas, y retomando como base que los votos de una casilla fueron sustraídos y depositados en otra, conlleva también a suponer, que de manera dolosa, le fueron anulados once votos a la Coalición "Compromiso por México" en la casilla 889 Básica, mismos, cuyas boletas, una vez anuladas en perjuicio de la Coalición que represento, fueron indebidamente depositados en la urna de la Casilla Contigua de dicha sección, esto tomando en consideración que los votos nulos de la casilla 889 Contigua 1 es igual a 20, mientras que en la casilla 889 Básica es de solo 9 votos nulos, si restamos los 11 votos irregulares a los 20 votos nulos de la casilla 889 Contigua 1, nos da como resultado que en realidad en dicha casilla solo debió haber 9 votos nulos, lo cual, coincide con los 9 votos nulos de la Casilla 889 Básica, siendo este el verdadero parámetro de votos nulos emitidos en la sección 889.

Sin embargo, conscientes de que tales supuestos solo unos de tantos que pudieron presentarse el día de la jornada electoral, y

ante la imposibilidad de que en todo caso, de que nos sean devueltos los votos robados, lo único que nos queda, es acreditar que en tales casillas persisten una serie de irregularidades que no subsanadas el día de la jornada electoral, ni en el Computo Distrital y que tampoco fueron debidamente analizados los agravios planteados por la Coalición "Compromiso Por México", al resolverse el Juicio de Inconformidad, por cuanto hace a las casillas básica y contigua de la sección 889.

Además de lo anterior, tal como ya se argumentó, la autoridad responsable no debió sumar los votos excedentes de la Casilla 889 Contigua 1 a la votación total emitida de la casilla de la casilla 889 Básica, porque este acto genera mayor incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla Básica, toda vez, que la autoridad se limita a sumar los 11 votos a la votación total, sin embargo, deja de tomar en cuenta que dichos votos deben forzosamente pertenecer a un partido o coalición o en todo caso, se puede tratar de votos nulos, lo cual genera un estado de incertidumbre mayor, **sobre todo si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tan solo 7 votos y los votos irregulares que pretende sumar la Sala Regional son 11.**

La autoridad responsable solo se limita a sumar los 11 votos irregulares a la votación total, sin embargo, como es del conocimiento de esta Sala Superior, la votación total emitida es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o las coaliciones, así como de los votos nulos y de los candidatos no registrados, siendo así, que **la autoridad fue omisa en determinar de manera objetiva, a quien le pertenecían los 11 votos, o de qué manera se distribuyen entre los partidos o coaliciones, o si son votos nulos o pertenecen a candidatos no registrados**, porque, esta coalición insiste, que en aras de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, la Sala Regional debió determinar a quién pertenecen cada uno de esos votos para poder sumarlos a la votación total emitida, pero sobre todo, para definir como impactan estos once votos en el resultado de la elección y más aun entre la diferencia entre el segundo y primer lugar.

Lo anterior es así, ya que si sumamos estos once votos a los 120 votos emitidos a favor de la Coalición que represento, esto conllevaría a un cambio de ganador en la casilla 889 Básica, o en un diverso supuesto si a la coalición que represento se le otorgaran 9 de los 11 votos irregulares y a la Contraparte solo dos votos esto conllevaría a un empate.

De conformidad con lo anterior, resulta incorrecto el planteamiento de solo sumar los 11 votos excedentes de una

casilla a otra, pues tal procedimiento, más que encontrar sustento en el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de la Materia Electoral, contradice a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que para que los 11 votos que pretende sumar la Sala Regional, se reflejen en la votación total emitida, primero se deben sumar y distribuir entre los rubros que en conjunto representan la votación total emitida, es decir, dichos votos deben pertenecer necesariamente a un partido político, a una coalición, a los votos nulos o a candidatos no registrados, toda vez que no hay un rubro que permita sumar los supuestos “*votos encontrados*” a la votación total emitida, por lo que, aún sumando esos 11 votos irregulares al total de la votación emitida en la casilla 889 Básica, queda un resquicio e incertidumbre sobre a quién o a donde pertenecen esos “*votos encontrados*”.

No se pueden sumar “votos encontrados”, a la votación total de una casilla, porque en estricto de derecho, se violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, toda vez que el solo hecho de sumar votos a la votación total emitida crea una discrepancia mayor entre la votación emitida, con las boletas extraídas de la urna, los votos emitidos por los ciudadanos de conformidad a la lista nominal, así como la boletas recibidas, en virtud de que la autoridad responsable está dejando de lado todas y cada una de las documentales públicas que contienen los datos y números que dan fe de lo ocurrido el día de la elección o en su caso el día del cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque el solo hecho de sumar votos supuestamente encontrados a un rubro fundamental como lo es la votación total emitida, contradice lo asentado en las documentales públicas de la Jornada Electoral, haciendo entonces dudoso el contenido de las mismas, acto que por sí solo ya es irregular y grave, motivo suficiente para que se decrete la nulidad de la votación emitida en una casilla, porque en todo caso, al permitir este actuar de la Sala Regional Distrito Federal, ni los datos de las actas, ni los votos encontrados y mucho menos los resultados obtenidos entre uno y otro partido son verdaderos, violentándose así flagrantemente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En virtud de lo anterior expuesto, se solicita a esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que analice y estudie la nulidad de las casillas, planteadas en la Sala Regional, en consideración a que las mismas no fueron debidamente analizadas, toda vez que la hoy responsable al haber emitido un incorrecto veredicto sobre la

nulidad de las casillas 889 Básica y 889 Contigua 1, confirmó indebidamente la Constancia de Mayoría Fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Movimiento Progresista", toda vez que al analizarse correctamente la nulidad de estas casillas, se revierte el resultado, obteniendo así el triunfo la Coalición "Compromiso Por México".

Por ende, la Sala Regional primero debió estudiar las inconsistencias en lo individual de cada casilla y de manera posterior debió considerar si en su conjunto resultaban ser determinantes para declarar la nulidad de la votación en la sección 889.

Siendo así, que en la casilla 889 básica se acreditó una irregularidad de 13 votos menos, de conformidad a la compulsión de los datos que arrojan las documentales públicas.

Y por cuanto hace a la casilla 889 Contigua 1, se acreditó una irregularidad de 21 votos de más conforme a los datos que arrojan las documentales públicas.

En virtud de lo anterior, y una vez determinadas las irregularidades más graves de cada casilla, la autoridad debió considerar que en la casilla 889 Básica existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 7 votos y en la casilla 889 contigua 1 hay una diferencia de 16 votos entre el primero y segundo lugar, por lo que en suma, en la sección 889 existe una diferencia total de 23 votos entre la Coalición Movimiento Progresista y la Coalición "Compromiso por México", y toda vez que en su conjunto las irregularidades acreditadas en la sección 889 ascienden a 34 votos irregulares resulta determinante para anular la elección recibida en la sección 889, tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el total de la votación era de 27 votos al momento de la presentación del Juicio de Inconformidad."

**SEXTO. Consideraciones previas al estudio de fondo.**

Previamente, es importante destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano

jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Segundo, Título Quinto, de la ley mencionada.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el recurso de reconsideración sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. En esa medida, en el recurso de reconsideración se deben formular argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

De la lectura integral del escrito que da origen al presente recurso de reconsideración, se advierte que la coalición

Compromiso por México, hace valer tres agravios en contra de las consideraciones que la Sala Regional responsable hizo al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas: 519 Básica, 529 Contigua 1, 579 Básica, 579 Contigua 1, 740 Básica, 743 Contigua 1, 778 Extraordinaria 1, 790 Contigua 1, 869 Contigua 1, 883 Básica, 889 Básica y 889 Contigua 1. Las irregularidades denunciadas por la coalición actora, consisten en el error en el cómputo de los votos de las referidas casillas, las cuales en su conjunto, al decir de la impetrante, ponen en duda la votación recibida en las mismas, actualizándose, desde su perspectiva, la causal de nulidad prevista en el precepto antes precisado, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

**A.** Respecto del primer agravio en que la coalición actora sostiene que, respecto de las casillas 519 Básica, 579 Básica, 579 Contigua 1, 740 Básica, 743 Contigua 1, 778 Extraordinaria 1, 790 Contigua 1, 869 Contigua 1 y 883 Básica, resulta equivocado el criterio sostenido por la Sala Regional al no concederle la razón, esta Sala Superior estima que es **infundado** el agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

La actora sostiene que la responsable reconoce que en dichas casillas, en los rubros fundamentales de total de electores, boletas extraídas y votación total emitida, existe una diferencia

de votos, pero que la misma no es determinante, al ser una cantidad menor en comparación con la diferencia existente entre el primer y el segundo lugar de los candidatos.

Al respecto, la impetrante sostiene que la Sala Regional pasa desapercibido el hecho de que si bien es cierto que las diferencias de votos encontradas en cada una de las casillas aludidas, en lo individual no resultan determinantes para cambiar el sentido de la votación, también es cierto que los resultados de todas estas casillas en su conjunto sí modifican dicho resultado.

Esto es, la coalición Compromiso por México alega que la diferencia de votos de las casillas antes precisadas, en su conjunto, sí son determinantes en el resultado de la votación, pues en el cómputo modificado por la Sala Regional con motivo de la nulidad de la casilla 743 Básica, arroja una diferencia entre el primero y segundo lugar de únicamente diecinueve votos, en tanto que la diferencia de votos en rubros fundamentales, reconocida por la Sala Regional responsable es de cuarenta y tres sufragios.

Por lo anterior, para la impetrante resulta claro que en el actual estado de resultados la diferencia entre el primero y segundo lugar, es menor a la diferencia existente entre los rubros fundamentales, de las citadas casillas; de donde la recurrente infiere que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, a fin de no vulnerar los principios de certeza y de legalidad.

Lo infundado del agravio antes precisado deriva de que, como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal reiteradamente, el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, esta se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual que no sean causa de anulación de la votación en las respectivas casillas, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Al respecto, resulta atendible la argumentación contenida en la tesis de jurisprudencia 21/2000 cuyo rubro es: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

De tal forma, aunque la diferencia entre el primero y el segundo lugar se haya reducido a diecinueve votos, las irregularidades alegadas por la coalición recurrente, en distintas casillas y que no provocan la nulidad de la votación en las respectivas casillas, no pueden trascender al resultado de la elección.

En efecto, las irregularidades que no provocan la nulidad de la votación en una casillas, no pueden sumarse a las irregularidades sucedidas en otras que tampoco provocaron la nulidad de la votación en la respectiva casilla.

Este razonamiento se apoya, además, en que la interpretación de las disposiciones que contemplan las ineficacias de los actos jurídicos, cualquiera que sea su naturaleza, deben ser interpretadas de manera estricta, en tanto que la consecuencia de su actualización, implica dejar sin efectos actos de la mayor preponderancia para el interés público de nuestro país, como lo es, en el caso concreto, el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones populares.

En este sentido, debe atenderse a que el concepto "determinante para el resultado de la votación", debe razonarse desde la perspectiva de la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, misma que radica en eliminar todas aquellas circunstancias que en su momento afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por tanto, cuando este valor no sea afectado de manera sustancial, y el vicio o irregularidad no altera el

resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos de conformidad con lo observado por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 13/2000 cuyo rubro establece "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

De tal forma, como se anticipó, el sistema de nulidades previsto en la legislación electoral federal prevé que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que las Salas que integran este órgano jurisdiccional electoral federal, que conozcan de la impugnación de diversas casillas, por cualquiera de los distintos supuestos previstos en dicho precepto, deben estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que ante una irregularidad, que no es determinante para la casilla en particular, se proceda a sumar con las inconsistencias o

errores que se presenten en otras, y con ello anular todas las casillas relacionadas, como lo pretende la coalición actora.

**B.** En cuanto al segundo agravio, la coalición actora argumenta que le causa agravio la falta de exhaustividad e incorrecto estudio de la casilla 529 contigua 1, con lo cual, desde su perspectiva, se violentan los principios de certeza, legalidad, equidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la desatención de la causal de nulidad que hizo valer y que desde su perspectiva quedó demostrada en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, en razón de que la responsable consideró que si bien en la casilla 529 contigua, sí existen inconsistencias, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el rubro de total de electores, dicha circunstancia se corrige a partir de los datos de boletas extraídas asentadas en la misma acta; de los rubros boletas sobrantes y votación total emitida obtenidos de la constancia individual, así como de la cantidad de boletas recibidas del acta de la jornada electoral.

En este sentido, la coalición actora argumenta que el estudio hecho por la Sala regional no fue exhaustivo, además de que se desvía la litis planteada, con lo cual considera que se violentan los principios de legalidad y exhaustividad, además de que se violenta el debido estudio de la nulidad acreditada en la casilla de conformidad con el artículo 75, inciso f), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su detrimento.

Lo anterior, al decir de la impetrante, porque la autoridad responsable fue omisa en analizar que la votación emitida de conformidad a los electores que votaron conforme a la lista nominal, fue de trescientos dieciocho, y que el día de la jornada electoral de manera ilegal aparecieron treinta y nueve votos de más, irregularidad que estima grave y que, desde su perspectiva no fue abordada por la autoridad responsable.

En este sentido, la actora argumenta que la autoridad debió estudiar de fondo y aclarar primero porque si solo votaron trescientos dieciocho electores de conformidad al listado nominal, fue que se extrajeron trescientas cincuenta y siete boletas de la urna, habiendo así treinta y nueve votos de más.

Asimismo, la impetrante alega que la autoridad también fue omisa en considerar que el día del escrutinio y cómputo aparecieron otros dos votos de más, es decir, que la votación total emitida al día del Cómputo Distrital fue de trescientos cincuenta y nueve sufragios, cuando solo votaron trescientos dieciocho ciudadanos de conformidad a la lista nominal, por lo que, desde su perspectiva, existe una irregularidad grave de cuarenta y un votos.

Tal situación, al decir de la recurrente, es de vital importancia, toda vez que, si bien la irregularidad de cuarenta y un votos de más no impacta en la votación particular de la casilla, la

autoridad debió considerar que tal irregularidad sí es determinante para el resultado final de la elección, pues al momento de la presentación del juicio de inconformidad la diferencia entre el primer y segundo lugar era de veintisiete votos, misma que se acortó a diecinueve votos, por lo que, desde la perspectiva de la quejosa, cobra mayor relevancia el debido estudio de las verdaderas inconsistencias acreditadas en la jornada electoral y nunca subsanadas en instancias posteriores.

Los argumentos antes expuestos por la coalición Compromiso por México, resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar las consideraciones expresadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-10/2012 y acumulado.

La Sala Regional responsable consideró que, respecto de la **casilla 529 contigua 1**, tampoco le asistía la razón a la coalición demandante, porque si bien existen inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de casilla en el rubro de total de electores, lo cierto es que esa circunstancia es corregida a partir de los datos de boletas extraídas asentadas en la misma acta; de los rubros boletas sobrantes y votación total emitida

obtenidos de la constancia individual, así como de la cantidad de boletas recibidas del acta de la jornada electoral.

En este sentido, la Sala Regional responsable sostuvo que lo anterior era así porque, a pesar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaron que el total de electores que votaron, cantidad obtenida de la suma de las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores y de quienes fueron representantes de partidos políticos, era un total de seiscientos setenta y cinco, esto no era coincidente con los resultados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo que en la constancia individual se advierte que la votación total emitida fue de trescientos cincuenta y nueve, cantidad que sumada con las boletas sobrantes, esto es, trescientos diecinueve, da como resultado seiscientos setenta y ocho, esto es, una boleta excedente en comparación con las precisadas en el acta de jornada electoral.

De igual forma, la responsable argumentó que la votación total emitida solamente supera en dos votos a la cantidad asentada en boletas extraídas, la cual se precisó en trescientos cincuenta y siete.

En razón de lo anterior, para la Sala Regional fue claro que el error aducido por la coalición demandante, era corregido con los datos antes precisados, de ahí que, para la responsable fuera claro que no existían elementos suficientes para declarar

la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que es ajeno a la lógica considerar que el total electores, derivado de las personas que votaron por estar en la lista nominal de electores y los representantes de los partidos políticos en esa mesa, dé como resultado seiscientos setenta y cinco votos, máxime si se tiene en consideración que los funcionarios respectivos anotaron, en el rubro de representantes de partidos políticos que votaron, la cantidad de trescientos cincuenta y siete, cantidad que no es acorde a lo previsto en el artículo 245, párrafo 1, del código electoral federal, el cual solamente autoriza a los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente por cada mesa directiva de casilla, de ahí que la cantidad anotada se debe considerar como un *lapsus calami*.

En este sentido, la responsable concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por la coalición demandante, toda vez que en los rubros fundamentales de votación total emitida y boletas extraídas solamente existe una diferencia de dos votos, cantidad menor en comparación con los setenta y cinco votos que hay entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los razonamientos realizados por la Sala Regional Distrito Federal, son claros en el sentido de advertir que los errores que se advirtieron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 529 Contigua 1, tenían una explicación que llevaba concluir que el error se redujo a sólo dos votos.

En ese sentido, no le asiste la razón a la coalición actora, cuando pretende que de inicio se tomara en cuenta que el dato de ciudadanos que votaron correspondía a la realidad, sin advertir que dicho error, podría tener una explicación o aclararse a partir de los restantes elementos que obraban en autos del expediente relativo al juicio de inconformidad de mérito.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, no puede pretenderse que, un evidente error, que además tiene la posibilidad de ser clarificado de un análisis racional de los elementos que obran en autos, pueda tener como consecuencia, afectar el derecho de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones

menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De tal forma, este órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tales criterios se encuentran expresados en la tesis de jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Finalmente, también resulta infundado el agravio de la coalición actora, en el sentido de que, si bien la irregularidad de cuarenta y un votos de más no impacta en la votación particular de la casilla, la autoridad debió considerar que tal irregularidad sí es determinante para el resultado final de la elección, pues al momento de la presentación del juicio de inconformidad la diferencia entre el primer y segundo lugar era de veintisiete votos, misma que se acortó a diecinueve votos.

En efecto, como ha quedado explicado en el apartado anterior de este considerando, , el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en la normativa aplicable, y dicha causal sea determinante, no para la elección, sino para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca del caso concreto, debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma, específica e individualmente, de manera distinta, por lo que no es válido que al generarse una causal de nulidad, la irregularidad o irregularidades ocurridas en las mismas de manera individual, trasciendan al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

**C.** En su tercer concepto de agravio, la coalición actora sostiene que le causa agravio el incorrecto estudio, análisis y resolución con respecto a las casillas 889 Básica y la 889 contigua 1, violentando los principios de certeza, legalidad y objetividad tutelados en el artículo 41 de la Constitución.

Desde la perspectiva del actor, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, hizo un incorrecto

razonamiento y por ende, emitió un ilegal veredicto con respecto a las casillas 889 Básica y 889 Contigua 1, en virtud de que, si bien dicha Sala Regional, pretende aclarar que determinó analizar las casillas de manera separada, pese a que pudo llevar a cabo un estudio conjunto de las mismas, lo cierto es que, el razonamiento que plantea para no anular dichas casillas, y declarar como infundado el agravio formulado en el juicio de inconformidad, deviene de una hipótesis vaga, genérica, subjetiva, imprecisa, ambigua y por ende, ilegal, incierta y carente de toda objetividad.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la actora, a pesar de haber reconocido la responsable las irregularidades derivadas de la información obtenida en las documentales públicas correspondientes al día de la jornada electoral así como las derivadas de las constancias del cómputo distrital, al decir de la impetrante, de forma incorrecta, sin sustento legal o jurisprudencial, determinó no anular ninguna de estas dos casillas, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal, se limitó a deducir que los votos faltantes en una casillas corresponden a los votos sobrantes de la otra.

La impetrante sostiene que la responsable argumentó haber hecho un estudio individual de las casillas, sin embargo, desde la perspectiva de la impetrante, incurre en una incongruencia, en virtud de que, a pesar de que en el estudio individual de cada casilla en comento se encontraron irregularidades graves y suficientes por si solas para decretar su nulidad, en un acto de inequidad, incertidumbre e ilegalidad, la responsable adoptó un

criterio diferente al que se abocó en el estudio individual de las demás casillas, y determinó en base a la deducción, que en su conjunto las inconsistencias acreditadas en las casillas 889 Básica y 889 Contigua 1, se subsanaban tomando en consideración que coinciden los votos irregulares de una y otra casilla.

Al respecto, la actora argumenta que, previo al estudio de la casilla 889 Básica, la autoridad, primero abordó la casilla 889 Contigua 1, haciendo un incorrecto análisis de la misma, y determinando de manera incorrecta que en esta se acreditaba una irregularidad de solo once votos de más.

Al decir de la actora, la autoridad, de manera arbitraria y sin fundamento alguno, determinó que como en la casilla 889 Contigua 1 sobran a su parecer 11 votos, estos deben ser sumados a la votación total emitida en la casilla 889 Básica. Lo anterior, desde su perspectiva, violenta los principios de certeza, equidad, legalidad y objetividad establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que dicha determinación no encuentra sustento alguno, pues la autoridad pretende basarse en la supuesta experiencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando que:

Para la impetrante, el razonamiento de la autoridad responsable es una argumentación vaga, genérica, imprecisa y carece de todo sustento jurídico, pues en aras de los principios rectores

de la materia, no existe certeza de que en verdad once electores se hayan confundido al depositar sus boletas en una urna que no les correspondía, pues el hecho de que haya una coincidencia entre votos irregulares entre una casilla y otra, no es óbice para presuponer que tal confusión entre estos once electores se haya dado, más aún cuando del estudio particular de cada casilla, desde el inicio mediante el juicio de inconformidad que presentó.

Asimismo, la actora alega que, en la casilla 889 Básica, se planteó la existencia de trece votos irregulares, mientras que en la casilla 889 Contigua 1, se acreditó la existencia de veintiún votos excedentes, por lo que, en todo caso, si de la operación aritmética entre la suma o resta de entre los rubros de cada casilla coincide que se da una irregularidad de once votos, lo cierto es que de la suma o resta u otros rubros, da como resultado irregularidades diversas entre una casilla y otra, de ahí, la importancia de que en primer término la Sala Regional debió estudiar de manera separada las casillas en comento, teniendo así, que en cada una de ellas de manera particular se acreditan irregularidades graves y suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida.

Adicionalmente, la actora sostiene que, retomando como base que los votos de una casilla fueron sustraídos y depositados en otra, conlleva también a suponer, que de manera dolosa, le fueron anulados once votos a la Coalición "Compromiso por México" en la casilla 889 Básica, mismos, cuyas boletas, una vez anuladas en su perjuicio, fueron indebidamente

depositados en la urna de la casilla contigua de dicha sección, esto tomando en consideración que los votos nulos de la casilla 889 Contigua 1 es igual a veinte, mientras que en la casilla 889 Básica es de solo nueve votos nulos, y que restados los once votos irregulares a los veinte votos nulos de la casilla 889 Contigua 1, da como resultado que en realidad en dicha casilla solo debió haber nueve votos nulos, lo cual, coincide con los nueve votos nulos de la Casilla 889 Básica, siendo este, desde la perspectiva de la actora, el verdadero parámetro de votos nulos emitidos en la sección 889.

Y concluye la impetrante, argumentando que *“conscientes de que tales supuestos solo unos de tantos que pudieron presentarse el día de la jornada electoral, y ante la imposibilidad de que en todo caso, de que nos sean devueltos los votos robados, lo único que nos queda, es acreditar que en tales casillas persisten una serie de irregularidades que no subsanadas el día de la jornada electoral, ni en el Computo Distrital y que tampoco fueron debidamente analizados los agravios planteados por la Coalición “Compromiso Por México”, al resolverse el Juicio de Inconformidad, por cuanto hace a las casillas básica y contigua de la sección 889”*.

Además, la actora sostiene que la autoridad responsable no debió sumar los votos excedentes de la casilla 889 Contigua 1 a la votación total emitida de la casilla de la casilla 889 Básica, porque ello genera mayor incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla Básica, toda vez, que la autoridad se limita a sumar los 11 votos a la votación total, sin embargo, deja

de tomar en cuenta que dichos votos deben forzosamente pertenecer a un partido o coalición o en todo caso, se puede tratar de votos nulos, lo cual genera un estado de incertidumbre mayor, sobre todo si se toma en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tan solo 7 votos y los votos irregulares que pretende sumar la Sala Regional son 11.

En este sentido, la impetrante alega que la autoridad fue omisa en determinar de manera objetiva, a quien le pertenecían los once votos, o de qué manera se distribuyen entre los partidos o coaliciones, o si son votos nulos o pertenecen a candidatos no registrados, porque, esta coalición insiste, que en aras de legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad, la Sala Regional debió determinar a quién pertenecen cada uno de esos votos para poder sumarlos a la votación total emitida, pero sobre todo, para definir como impactan estos once votos en el resultado de la elección y más aun entre la diferencia entre el segundo y primer lugar.

De tal forma, la actora sostiene que si se suman los once votos a los ciento veinte votos emitidos a su favor, esto conllevaría a un cambio de ganador en la casilla 889 Básica, o en un diverso supuesto si a la coalición que represento se le otorgaran nueve de los once votos irregulares y a la contraparte solo dos votos esto conllevaría a un empate.

De conformidad con lo anterior, en opinión de la quejosa, resulta incorrecto el planteamiento de solo sumar los once votos excedentes de una casilla a otra, pues tal procedimiento, más

que encontrar sustento en el artículo 16 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de la Materia Electoral, contradice a las reglas de la lógica y la sana crítica.

En este sentido, la actora argumenta que no se pueden sumar “votos encontrados”, a la votación total de una casilla, porque en estricto de derecho, se violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, toda vez que el solo hecho de sumar votos a la votación total emitida crea una discrepancia mayor entre la votación emitida, con las boletas extraídas de la urna, los votos emitidos por los ciudadanos de conformidad a la lista nominal, así como la boletas recibidas, en virtud de que la autoridad responsable está dejando de lado todas y cada una de las documentales públicas que contienen los datos y números que dan fe de lo ocurrido el día de la elección o en su caso el día del cómputo distrital.

Para la coalición actora, el solo hecho de sumar votos supuestamente encontrados a un rubro fundamental como lo es la votación total emitida, contradice lo asentado en las documentales públicas de la jornada electoral, haciendo entonces dudoso el contenido de las mismas, acto que por sí solo ya es irregular y grave, motivo suficiente para que se decrete la nulidad de la votación emitida en una casilla, porque en todo caso, al permitir este actuar de la Sala Regional Distrito Federal, ni los datos de las actas, ni los votos encontrados y mucho menos los resultados obtenidos entre uno y otro partido son verdaderos, violentándose así flagrantemente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Para la coalición recurrente, la Sala Regional responsable debió estudiar las inconsistencias en lo individual de cada casilla y de manera posterior debió considerar si en su conjunto resultaban ser determinantes para declarar la nulidad de la votación en la sección 889.

Al decir de la actora, en la casilla 889 básica se acreditó una irregularidad de trece votos menos, de conformidad a la compulsas de los datos que arrojan las documentales públicas. Asimismo, en la casilla 889 Contigua 1, se acreditó una irregularidad de veintiún votos de más conforme a los datos que arrojan las documentales públicas.

En virtud de lo anterior, al decir de la recurrente, la autoridad debió considerar que en la casilla 889 Básica existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de siete votos y en la casilla 889 contigua 1 hay una diferencia de dieciséis votos entre el primero y segundo lugar, por lo que en suma, en la sección 889 existe una diferencia total de veintitrés votos entre la Coalición Movimiento Progresista y la Coalición Compromiso por México, y toda vez que en su conjunto las irregularidades acreditadas en la sección 889 ascienden a treinta y cuatro votos irregulares resulta determinante para anular la elección recibida en la sección 889, tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar en el total de la votación era de veintisiete votos al momento de la presentación del juicio de inconformidad.

Esta Sala Superior considera que los argumentos antes precisados, resultan **infundados** en una parte e **inoperantes**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe precisar los razonamientos de la autoridad responsable, respecto de las casillas cuestionadas en el agravio bajo análisis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-10/2012 y acumulado, sostuvo lo siguiente:

Por lo que hace a la casilla 889 contigua 1, la Sala Regional consideró infundado el concepto de agravio aducido por la coalición demandante. Para ello, partió de señalar que en el rubro de boletas entregadas, los funcionarios de la mesa directiva asentaron la cantidad de cuatrocientos veintidós, mientras que en boletas sobrantes se anotó, por los integrantes de la mesa de trabajo de nuevo escrutinio y cómputo, la cifra de ciento cuarenta y seis, es decir, fueron utilizadas doscientos setenta y seis boletas.

Por otra parte, la Sala Regional responsable, sostuvo que en el acta de escrutinio y cómputo fue consignada la cantidad de doscientos setenta y cinco, como el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo, a partir de la lista nominal de electores de esa casilla, remitida con motivo del

requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, se advirtió que en realidad votaron doscientos setenta y seis ciudadanos, esto es, un número igual a las boletas utilizadas.

Ahora bien, la Sala Regional razonó que en los rubros fundamentales se advertía que existía discrepancia entre sí, toda vez que el total de electores fue de doscientos setenta y seis, conforme con las razones antes explicadas, mientras que en boletas extraídas doscientos sesenta y seis y votación total doscientos ochenta y siete. Es decir, la diferencia mayor entre esas cifras es de veintiuno.

Sin embargo, la Sala Regional precisó que la cantidad de doscientos sesenta y seis (boletas extraídas), era corregida a partir de los rubros auxiliares de boletas entregadas y sobrantes.

La Sala Regional responsable precisó que, la diferencia entre el minuendo (boletas recibidas) y el sustraendo (boletas sobrantes), es de doscientos setenta y seis, cifra que le permitió concluir a la propia Sala Regional que, en realidad, los funcionarios de la mesa directiva de casilla anotaron indebidamente la cantidad de doscientos sesenta y seis en lugar de doscientos setenta y seis, situación que era coincidente con el total de electores.

En este sentido, la Sala Regional precisó que la cantidad que se debía de tener como correcta en el rubro de boletas extraídas de la urna era de doscientos setenta y seis, motivo

por el cual la diferencia existente con la votación total emitida es sólo de once votos, lo cual no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que entre el primer y segundo lugar de la elección es de dieciséis votos, esto es, una diferencia mayor a la inconsistencia precisada.

Asimismo, la Sala Regional precisó que no era obstáculo a la conclusión anterior, que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, los funcionarios hayan anotado con letra en el rubro de boletas extraídas la cantidad de doscientos sesenta y seis, mientras que con número doscientos cincuenta y cinco, toda vez que, en principio, se debía tener como cifra correcta la asentada con letra, porque permite tener mayor certeza en lo anotado, aunado a que era la cantidad que se acercaba más al total de electores conforme a la lista nominal.

Además, la responsable señaló que de sumar doscientos setenta y seis como la cantidad de boletas extraídas con las ciento cuarenta y seis boletas sobrantes, ello daba como resultado cuatrocientos veintidós, es decir, una cantidad igual al número de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que tampoco asistía la razón a la demandante, en lo atinente a la casilla 889 básica.

Para ello, la Sala Regional señaló que, en la referida casilla, se advertía del acta de jornada electoral, que se entregaron cuatrocientas veintitrés boletas y sobraron ciento treinta y tres,

es decir, fueron utilizadas doscientos noventa, cantidad aproximada al total de electores que votaron conforme a la lista nominal, a saber doscientos noventa y uno, de conformidad con la lista nominal de electores que fue remitida a la Sala Regional, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor.

Por otra parte, la responsable precisó que en los rubros de boletas extraídas y votación total emitida, fueron consignadas las cifras de doscientos setenta y nueve, en cada caso.

Así, la Sala Regional consideró que, al sumar doscientos setenta y nueve (votación total emitida y boletas extraídas) más ciento treinta y tres (boletas sobrantes), ello daba como resultado cuatrocientos doce, es decir, había un déficit de once votos en comparación con el total de boletas recibidas.

Para la Sala Regional, lo anterior encontraba explicación, si se tenía en consideración que en la casilla 889 contigua 1, fueron recibidas cuatrocientos veintidós boletas y sobraron ciento cuarenta y seis, esto es, fueron utilizadas doscientos setenta y seis, cantidad que coincide con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, resultado que se obtuvo al hacer la suma del sello "VOTÓ 2012", puesto en el respectivo listado nominal.

Por otra parte, la Sala Regional responsable argumentó que en el acta de jornada electoral de la casilla 889 contigua 1, fueron anotados en los rubros de boletas extraídas doscientos sesenta

y seis, mientras que en votación total se anotó doscientos ochenta y siete. Sin embargo, tal discrepancia la aclaró, señalando que el dato correcto en el primero de los rubros citados, debería ser el doscientos setenta y siete, que coincidía con el de boletas utilizadas.

Sobre el particular, la Sala Regional responsable consideró que esta última cantidad sumada a ciento cuarenta y seis, que es el dato de boletas sobrantes, daba como resultado cuatrocientos treinta y tres, es decir, había un excedente de once votos, en comparación con las boletas recibidas para esa casilla.

Así, para la Sala Regional señalada como responsable, resultaba claro que, en la casilla 889 básica faltaban once votos mientras que en la casilla 889 contigua 1 sobraban, precisamente, once votos.

En relación con tal conclusión, la Sala Regional consideró en la sentencia ahora impugnada que, con base en la experiencia a que alude el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podía sostenerse que es común que los ciudadanos, al momento de acudir a la mesa directiva a recibir las boletas correspondientes, confundan la urna en donde deben depositar su voto, lo cual puede ocasionar que en una casilla haya más votos que el total de electores que acudieron a sufragar, y que en otra casilla haya menos votos en comparación con el mismo rubro de total de electores, máxime que se está en ambas casillas hablando de la elección de diputados.

Al respecto, la responsable precisó que tomaba en cuenta también que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Libro Quinto del Proceso Electoral, Título Tercero de la Jornada Electoral, Capítulo Tercero, relativo al escrutinio y cómputo en la casilla, en forma específica en su artículo 278, párrafo 1, se establece que si se encontrase boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva, lo cual en el caso no aplica, en virtud de que, como ya se dijo, estaban ambas casillas en el mismo lugar, y correspondía a la misma elección de diputados federales, razón que pudo en su caso impedir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se dieran cuenta de que se estaban ingresando boletas que debían ser depositadas en la urna de otra casilla o enviarlas aquellas que estaban de más a la casilla correspondiente, pues el escrutinio y cómputo se llevó a cabo de igual forma en ese mismo domicilio.

De tal forma, para la Sala Regional resultaba claro que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por la coalición demandante, toda vez que las dos casillas fueron instaladas, de conformidad con el encarte, en "CALLE PROLONGACIÓN BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, GALEANA, ZACATEPEC, MORELOS. 62780; AUDITORIO EJIDAL", es decir, en el mismo lugar, de ahí que, para la responsable fuera factible argumentar que algunos ciudadanos depositaran su voto en la urna de diputados federales en la

casilla 889 básica a pesar que les correspondiera la 889 contigua 1, por un descuido involuntario.

Asimismo, la responsable acotó que dicha situación se corroboraba a partir de lo anotado en la hoja de incidentes de la casilla 889 contigua 1, en la cual se precisó que durante el desarrollo de la votación “NOS SOBRARON ONCE VOLETAS (sic)”, cifra que era coincidente con el faltante de votos que hay en la casilla 889 básica, como lo explicaba la propia Sala Regional, en la sentencia ahora impugnada.

Como consecuencia de todo lo antes razonado, la Sala Regional arribó a la convicción de que a la casilla 889 básica, se debían sumar once votos, de ahí que la votación total emitida fuera de doscientos noventa, cantidad que correspondería también al rubro de boletas extraídas.

Con base en lo anterior, la responsable precisó que la diferencia de los rubros fundamentales en la casilla 889 básica es de dos votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de siete votos.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, la Sala Regional señaló que no era conforme a derecho, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 889 básica, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar, era mayor a la inconsistencia existente en los rubros fundamentales.

Por otra parte, la Sala Regional consideró necesario aclarar que, si bien se pudo llevar a cabo un estudio conjunto de la causal de nulidad invocada por la demandante, por cuanto hace a las casillas 889 básica y 889 contigua 1, en razón de que corresponden a la misma sección y fueron instaladas en el mismo lugar, lo cierto era que por método, a fin de facilitar el estudio de ambas casillas, determinó analizarlas de manera separada, máxime si se tenía en consideración que el estudio de las causales de nulidad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, invocadas para acreditar esa nulidad, operan de manera individual en cada una de las casillas invocadas y no de manera conjunta.

Ahora bien, una vez expuestos y precisados los razonamientos realizados por la Sala Regional responsable, puede advertirse que los agravios expresados por la coalición actora, resultan **inoperantes**, en atención a que no desvirtúan las consideraciones que se exponen en la resolución del juicio de inconformidad combatida.

En efecto, como puede advertirse de la exposición de la resolución combatida, la coalición actora señala que las consideraciones que expuso la Sala Regional responsable son resultado de una hipótesis vaga, genérica, subjetiva, imprecisa y ambigua, sin embargo, en modo alguno se avoca a desvirtuar los razonamientos en que se sustenta la ejecutoria controvertida, y que como se ha expuesto previamente va detallando la Sala Regional en la misma.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos de la actora, en donde pretende evidenciar que la Sala Regional realizó un estudio que resulta contradictorio con el análisis que efectuó respecto de las otras casillas impugnadas en el juicio de inconformidad.

Lo anterior es así, pues el estudio que realizó la responsable, partió del análisis individual de cada una de las casillas ahora cuestionadas. Sin embargo, contrariamente a lo argumentado por la impetrante, esta Sala Superior estima que el proceder de la responsable, en el sentido de analizar las circunstancias particulares que se presentaron en las dos casillas que se instalaron en la sección 889, se encuentra apegado a derecho, y resulta congruente con los criterios que esta Sala Superior ha sostenido en otros casos, en donde se ha acudido a la documentación que obra en el expediente, particularmente la referente a la casilla cuestionada.

Sin embargo, un aspecto de gran importancia y que la actora no se encarga de combatir en modo alguno, es el hecho de que las casillas de la sección 889, básica y contigua, se instalaron en la misma ubicación física, como se precisó en la resolución combatida y se describe previamente, aunado a que los electores pertenecieron a la misma sección y que el legislador por cuestión de oportunidad ha determinado que atendiendo al número de electores se instalen el número de casillas necesario, para recibir los sufragios.

Asimismo, resultan infundados los argumentos de la coalición actora, en donde pretende evidenciar que existen irregularidades o inconsistencias en los datos numéricos relacionados con las casillas cuestionadas, toda vez que omiten tomar en cuenta las consideraciones expuestas por la Sala Regional, para ir explicando el contenido de cada uno de los rubros, y las razones por las cuales concluye que el error se concreta en que, mientras en una casilla faltaron once votos, en la otra sobraron precisamente once sufragios.

En este sentido, también resulta pertinente señalar que el análisis de la Sala Regional, se concreta a determinar si existió una irregularidad en las cifras relacionadas con los rubros fundamentales, y, de ser posible, como ocurrió en el caso de las casillas impugnadas, si era posible subsanar los errores que se podían advertir en cuanto a esos datos.

De tal forma, en modo alguno podría procederse a determinar a quién o quiénes correspondían esos votos que fueron depositados en una urna en forma equivocada, por lo que resultan totalmente inconducentes los razonamientos del actor, en los que pretende sostener que los votos erróneamente colocados en una urna, y omitidos en otra, se vean reflejados en la votación total de cada casilla, en forma distinta a la establecida en el correspondiente cómputo.

Asimismo, también carecen de sustento las afirmaciones de la coalición actora, en el sentido de que los votos fueron manipulados entre una y otra casilla, pues lo único que quedó

evidenciado, y explicado por la responsable, es el hecho de que, mientras en una casilla existieron once votos de más, respecto del número de ciudadanos que acudieron a votar a la misma, en otra faltaron ese mismo número de votos, respecto del mismo parámetro, esto es, la cantidad de ciudadanos que expresaron su sufragio en la casilla cuestionada.

Al haberse desestimado los agravios expuestos por la coalición Compromiso por México, esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se confirma** la sentencia de tres de agosto de dos mil doce, dictada por dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-10/2012 y acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados de mayoría por el distrito electoral federal 04, del Estado de Morelos, con cabecera en Jojutla, a la fórmula integrada por Andrés Eloy Martínez Rojas y Felipe Pérez Ramírez, postulados por la coalición Movimiento Progresista.

**Notifíquese, por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **personalmente** a la coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**